

EL PLEITO DEL PICACHO, ALGO MÁS QUE “EL ROMPIMIENTO” DE UN TÉRMINO: REMINISCENCIAS DEL ‘AMAL ANDALUSÍ

"Pleito del Picacho": More than the break down of a term. Reminiscence of the Andalusian 'amal.

DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.26.1.3707>

JOSÉ MANUEL MUÑOZ FERRERA
Doctorando en Derecho
Universidad de Alicante.
Jmmf11@alu.ua.es

Resumen

El comúnmente denominado “Pleito del Picacho¹” fue célebre por su dilatada duración en el tiempo², y por eso mismo origen de expresiones fijadas en el acervo popular tales como “*esto va a durar más que el Pleito del Picacho*” y otras similares. Este pleito y los aspectos que le rodean permiten una aproximación a la sociedad y a sus leyes, valores admitidos, y de cómo durante mucho tiempo el conflicto de intereses en torno a la tenencia y disfrute de los recursos naturales, incidió en los distintos sectores económicos y ha condicionado la resolución de conflictos hasta la época contemporánea. Y también cómo, en esta materia, las soluciones participaron del ‘amal³ como fuente del derecho, según aconteció en Al-Janadiq⁴, una comunidad de Al-Ándalus.⁵

¹ RODRIGUEZ LARA, J. L. *Los nombres de lugar de la villa de Posadas*. Posadas: Malenia, asociación cultural (2009). El Picacho – “*Llanura de la orilla izquierda del Guadalquivir, la cual fue labrada a pico por la erosión del río y por extensión es el nombre de toda la parte meridional del término municipal de Posadas*”. Es topónimo muy antiguo: “*El soto del Picacho y del Alamillo es un buen monte de puerco en invierno*” De Alfonso XI rey de Castilla y León (*Libro de la Montería*, 345). s.v “El Picacho”. Libro III cap. XXV.

² [...aviadelez para sus usos e aprouechamientos Auianlo usado en dichos usos e aprouechamientos e asiseauia entendido e ynterpretado La dicha merçed e asi Auian usado della e Auian tenido e poseido porsuyos e como suyos Las dichas tierras e baldios deuno çinco diez veinte e treintas e quarenta e cinquenta e sesenta Anos e de tiempo Ynmemorial...] ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA en adelante AMCO. AH 12.01.01 f, 15^r., inédito. “*Traslado de 31 de Marzo de 1539. Autorizado por Pedro Muñoz, escribano público de Córdoba, de la ejecutoria despachada por la Real Chancillería de Granada en el pleito que siguió la ciudad con los vecinos de Posadas, sobre rompimiento de tierras. Y que la sentencia de vista y revista se mandó: que dichos vecinos pudiesen libremente, las tierras que se hallaban dentro del término, romperlas, que le fue señalado a dicha villa en el privilegio de villazgo que le concedió el rey don Alfonso X en 1264*”. Junto a cuantos otros privilegios se aportaron en éste, así como el pleito primero conocido de 1267 entre ambos términos vecinos de Posadas y Almodóvar. Aduciéndose para la defensa, que estos terrenos y aledaños les pertenecían, de tiempo intemporal como a aquellos pobladores del siglo XIII.

³ P. CHALMETA GENDRÓN, *Acerca del ‘amal en Al-Ándalus*. p. 339 -340. El que para este trabajo acompaña y favorece su estudio, al “*permitir introducir, en un derecho de*

Palabras claves: Rompimiento de un término, avenencia, usurpación, inmemorial, ámal.

Abstract

"Litigation Picacho" (Pleito del Picacho) was famous for its long duration in time, therefore the very origin of this expression became commonly used in sentences such as "this is going to last longer than the Litigation Picacho" and such. We will use this litigation and the issues surrounding it to get a rough idea of society, its laws, supported values, and as a coexistence of conflicting interests becoming feasible around the possession and enjoyment of natural resources. Focusing on the different economic sectors, conditioning until today the resolution of disputes, not very different to how it could be done and was done in that case, where the andalusí ámal has its roots from the earliest established facts that have the same, reminiscent, perhaps, of what happened in Al-khanadiq, a community of Al-Andalus.

Keywords: Break of a term, compromise, usurpation, immemorial, ámal.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. UN TERRITORIO EN EL SENO DE LA CONVIVENCIA.- 3. EL TÍTULO DE PROPIEDAD.- 4. ÁMAL Y FUERO DE CÓRDOBA, COMO FUNDAMENTO JURÍDICO.- 5. INCOACIÓN Y ACTUACIONES DE LOS APRENDIDOS.- 6. FUNDAMENTO CONCLUYENTES DE HECHOS Y DE DERECHOS, EN GRADO DE REVISTA.- 7. LOS EFECTOS DEL PLEITO A LO LARGO DEL TIEMPO.- 8. CONCLUSIÓN.- 9. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El estudio de la institución que aquí se analiza se centra en el período medieval y en el área andalusí como marco espacial en el que se aplicó el derecho islámico. En Al-Ándalus convergen todas las vicisitudes y cuestiones que se plantean en orden a la búsqueda de soluciones, tal y como en su momento se vieron abocados quienes interactuaron en dicho período y en ese preciso espacio. En realidad, instrumentos jurídicos válidos para la consecución de respuestas eficaces a problemas suscitados sin solución de continuidad.

origen divino, el correctivo de la adecuación a la realidad local. Basándose en la norma de utilidad pública/istislah que justifica con la mira por el bien público/maslaha..."

⁴ Al-Janadiq (الجنادق) o Al-Fanadiq (الفنادق), denominación aún por determinar y ubicar con exactitud, correspondiente a la zona de estudio en este apartado. Pueblo o aldea que muy probablemente tuviera el reconocimiento de *nahiya*, dada su reconocida riqueza forestal y agrícola, capaz de haber disfrutado de la consideración de *iqlim* o distrito por sus innumerables *al-razi*/huertas. Con disposición de tierras comunales o *qarya* junto a fincas particulares/*day´a*. Culminó en municipio dependiente del consejo de la ciudad Córdoba, distante de su capital a 32 km, llamándose Posadas en la actualidad.

⁵ Remitirnos al concepto de al-Ándalus, donde su denominación alude a un paradigma que es algo más que una ubicación espacio-temporal de un determinado período histórico.

Con el objeto de afrontar este objetivo es necesario incidir en el nivel de implicación de los distintos estratos sociales y su capacidad para dirimir e inferir, en aquellos aspectos que resultaron relevantes para sus condiciones de vida y la resolución de sus conflictos.

La finalidad de este trabajo es justificar todos aquellos ejemplos en los que convergen los usos y prácticas tradicionales con las técnicas contemporáneas; estos referentes nos servirán de guía para sentar precedentes que racionalicen los recursos finitos. Y todo ello, desde la óptica de la exigencia de una vida digna y del cumplimiento de los derechos fundamentales de la persona, donde, por ejemplo, el derecho a decidir el lugar donde establecer su residencia, prime sin más imposición que las condiciones que la orografía del terreno y el clima ofrezcan para su supervivencia.

De ahí que cualquier estudio que se marque este propósito deberá incidir aún más en los siguientes aspectos: la fijación poblacional y la optimización de recursos, la especialización de éstos del modo más respetuoso con el medio, posibilitando que las corrientes migratorias no sean fruto de la exclusión social o discriminación en un justo y equitativo reparto de los bienes, minimizando en lo posible la pobreza y cuanto ella genera, en aras de evitar conflictos, transnacionales o sectoriales, según muestra poblacional de referencia.

2. UN TERRITORIO EN EL SENO DE LA CONVIVENCIA

Apenas unos años después de la toma de Córdoba por Fernando III el Santo, pudiera haber sido cualquier otro según los orígenes constatados, al remitirnos a la referencia "Ynmemorial⁶" del uso de sus parajes, aledaños a aquellos que en disputa enfrentarían a términos vecinos⁷ aunque, por su ubicación en la margen opuesta del Guadalquivir, sirviera éste accidente orográfico como guía para trazar la delimitación de sendos términos en conflicto y aunque tampoco, una vez alcanzada la avenencia⁸ en su repartimiento, se hiciese alusión expresa al "Picacho" en las tierras de este paraje por parte de ninguna de las villas en litigio. Este hecho

⁶ O intemporalidad como concepto vertebrador "trascendental" en defensa de los derechos de una comunidad asociada de modo indisoluble a la "su" tierra. Título Decimo de las particiones y los fitos. Título Tercero: De los términos e de los fitos. Ley IV. Recesvinto. «*de la adquisición de tierras por la posesión de cincuenta años quando otro demanda la tierra, y no muestra título*». FUERO JUZGO. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fuero-juzgo-en-latin-y-castellano--0/html/ff8b0a00-82b1-11df-acc7-002185ce6064_424.htm>.p. 276. Distante de los 40 años señalados como referencia a partir de las leyes de Toro en 1505.

⁷ Delimitación del término en 1264 y posterior remisión al mismo en 1267 tras avenencia entre "los vecinos de las Posadas del Rey y los de Almodóvar". Se observan nuevas indicaciones y referencias en éste, que sin aludir expresamente al paraje que nos ocupa, sí sirvieron, entre otras razones sobradas, para dirimir en favor de los lugareños de las Posadas del Rey ya iniciado el pleito del Picacho. Traslado de Pedro Muñoz. AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051. f 46^r.

⁸ *ibid.*, id «*ambas las partes avenidas*» Donde por vez primera esta palabra en la historia local aparece referenciada, emulando lo dictado a este respecto en la Ley antigua Libro X Título II Ley V <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fuero-juzgo-en-latin-y-castellano--0/html/ff8b0a00-82b1-11df-acc7-002185ce6064_424.htm>.

sustentaría la hipótesis de que las del Picacho se podían vivificar/*mawat*⁹, sin estar adscritas a los posibles asentamientos de población anexos por haber sido un alfoz de Écija¹⁰. La reestructuración administrativa y territorial fue más tarde, lo cual no supuso un cambio sustancialmente traumático. Sólo en aquellas zonas —como la señalada anteriormente— donde el despoblamiento estratégico de la margen izquierda del río, junto a la existencia de vastas extensiones de terrenos yermos destinados principalmente a pastos y dehesas, o a cultivos no extensivos —al estabilizarse la zona, alejada ya de las fronteras de “moros” hasta su definitiva sumisión— favoreció el que la actividad agropecuaria se intensificara por el incremento de la demanda cerealista y de pastos. Este hecho, junto a la no delimitación formal de sus lindes, sirvió de acicate para luchar por su control y dominio, sumándose al aliciente de hacer fortuna mediante la depredación de las propiedades de los musulmanes, haciendo de esto “*la principal industria*”, e incentivando la aparición de figuras asociadas a ello tales como los “*caballeros villanos o guerreros pastores*”. A partir del siglo X todas estas gentes, acabaron acaparando el poder de los crecientes concejos, gestándose de igual modo y por idénticas circunstancias, el paulatino trasvase de la detentación de la tierra y su control, convirtiéndose así la antigua aristocracia militar en política. Este hecho fue propiciado por los privilegios otorgados por Alfonso X, que hicieron posible la vinculación de linajes patricios al control de estos concejos y su patrimonialización, máxime cuando, a partir de

⁹ I. CAMARERO CASTELLANO, “Las labores vivificadoras como medio de adquisición de la propiedad de tierras muertas”. *Ciencias de la Naturaleza en al-Andalus*, Textos y Estudios, VII, 2004 pp. 179-193. s,v *mawat*; Término jurídico que designa «*tierra muerta*». En derecho islámico existe la distinción entre tierras muertas y tierras vivas, calificándose como tierra muerta, de forma general, la no cultivada, fuera de las dependencias de un lugar labrado. Las tierras muertas son de dos clases: las que siempre lo han sido desde tiempo inmemorial y las que quedan baldías tras haber estado anteriormente cultivadas. En todo tiempo se consideró una obra pía vivificar (*ihya*´) una tierra, es decir labrarla y volverla productiva. Este derecho de vivificación pertenece tanto a los habitantes próximos del lugar como a los alejados; aunque, según opinión de Ibn Malik, los vecinos próximos serían los más cualificados para realizar dicha vivificación. Una tierra muerta vivificada pasa a ser propiedad de su vivificador. ‘Aisha relató que el Profeta (saws) dijo: «*Quien cultiva una tierra que no pertenece a nadie tiene más derecho a ser su dueño*» cap 40. *El Libro de lo Dicho sobre la Agricultura y los Cultivos*, hadiz 1082. SAHIH AL BUJARI. <http://d1.islamhouse.com/data/es/ih_books/single/es_Sahih_Al-Bujari_Version_para_imprimir.pdf>. Los hanafíes insisten en que es necesario el permiso del *imam*, para vivificarla; en cambio, para los shafiíes no es necesario permiso alguno (v. *ihya*´). F. MAÍLLO SALGADO, *Diccionario de derecho islámico*. Gijón: Ediciones Trea S.L, 2005. «*Unido por el credo común de que su única titularidad, es debida solo a Alá y los siervos por éste designados*». Sura.7. versículo 128. M. ASAD, *El mensaje del Qur´an* - traducción del árabe y comentarios. (T. a. Pérez, Trad.) Almodóvar del Río (Córdoba): Junta Islámica, 2001. Lo que acrecienta la titularidad inmemorial que, de ésta, quienes la detentaron se arrojan. En adelante todas las referencias y citas a Suras y aleyas se hacen de ésta traducción.

¹⁰ Según dispersión de población y cuasi despoblamiento del otro lado del margen del Guadalquivir, tierras de dehesas, caza y pastoreo, desprotegidas e inseguras en períodos bélicos y prebélicos, como rodearon su carta puebla de 1264.

1250, los caballeros irrumpen con vigor en el mercado de bienes raíces y de cuantos le son accesorios, un mercado que hasta ese momento controlaba el clero catedralicio, siendo éste un punto más de inflexión¹¹ de los múltiples que incidirán en los nuevos territorios anexionados a la corona castellana, y por extensión, en el paraje que nos ocupa.

Los antecedentes, el pleito mismo, se instruyeron con la peculiaridad de cuanto al respecto había sido prescriptivo en el islam como *"culto y cuidado"/hisba*, *"concepto irremisiblemente asociado a toda la jurisdicción estatal en la cual se recogía un legado antiguo y anterior al propio islam"*. Todo ello en pro de aquello que había de sustentar a la comunidad de creyentes, y en pos de la práctica del bien (*ma'ruf*) al impedir los actos vituperables (*munkar*), tratando de evitar, por ilícito (*harâm*), todo lo que implicase usura (*riba*), sin desmerecer las prácticas tradicionales (*'amal*) de los habitantes de la zona de delimitación. Es significativo el hecho de no constar fuerza ni resistencia, tras la caída de Córdoba y sus inmediaciones en manos cristianas, y de cómo, transcurridas apenas dos décadas, los vecinos de Al Janadiq, ahora ya bajo la denominación de aldea de Posadas del Rey, como precedente de unidad colectiva, en 1262 adquirieron por el sistema de cuestación las aguas del río vecinal de Guadalbaida¹² a los herederos de un adelantado castellano.

Tampoco consta que se libraran batallas decisivas durante la *"ocupación islámica"*¹³ de ésta zona, sino que más bien tuvo lugar la lenta integración de los musulimes con los nativos y el paulatino aumento de la población muladí¹⁴, un proceso en el que las fricciones se subsumían mediante la adecuación a las nuevas exigencias de *"sumisión"*, no al islam en sí, sino a la interpretación que de éste hizo cada dinastía. Se acabó adoptando una permisividad heterodoxa, entendida por algunos gobernantes como necesaria para mantenerse en el poder con el respaldo de una población de diferentes credos, aunque algunos fuesen *"dihmies"*, unida por un mismo Dios revelado.

¹¹ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros". *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6. (1993-1994). p.196.

¹² «Traslado autorizado de una carta de venta, para pago de mandas y deudas, que hizo Gonzalo Rodríguez, hermano de Fernando Rodríguez el gran Comendador que fue de la Orden del Hospital de San Juan, como albacea [...], a los vecinos de la aldea de Posadas del Rey, de los derechos que su hermano don García tenía en todo el agua del río Guadalbaida, desde su nacimiento hasta la desembocadura en el río Guadalquivir. Postrimero día del mes de septiembre de 1262, y confirmada por el rey Alfonso X en Sevilla el 28 de febrero de 1264». Copia del pergamino original, que figura transcrita en el cuaderno del año 1730, fols.135r.- 140v., del Archivo Municipal de Posadas.(Córdoba).

¹³ Al menos entre cristianos y facciones musulmanas, pues entre estas últimas, sí existen constancia de batalla decisivas, como la de "mubassar" a cinco millas del río Alkalbiyin, es decir a 8.046,72 metros del castillo de Almodóvar, combate que tuvo lugar en 770/771 según Al Udri. F. NAZ MORENO, *Historia de Almodóvar del Río*. Edit. Ayuntamiento del Almodóvar del Río. Córdoba (2008). p. 88.

¹⁴ P. REINHART DOZY, *Historia de los musulmanes de España*; versión en castellano, del original en francés *Histoire des Musulmans d'Espagne jusqu'a la conquêt de l'Andalousie par les Almoravides (711-1110)*, Leyden, 1861, editada en 4 Tomos por Ediciones Turner, S.A., Madrid, 1982.

Los desencuentros pasaban más desapercibidos cuanto más alejados se encontrasen de los centros de poder, existiendo infinidad de figuras de reconocido prestigio que rehuían de éstos por convicción mística o ética, personajes que vivieron en estas inmediaciones y transmitieron de primera mano sus conocimientos y sabiduría a quienes en aquellos momentos y en los siglos venideros debieron de actuar en consecuencia con cuanto les fue transmitido, pues no en vano se puede emplear el dicho de aquella época de que *"todos los caminos llevan a Qúrtuba"*, tierra a la que arribaron y en la que se formaron desde un principio ascetas cuyo intereses materiales quedaban supeditados al beneficio que, en equilibrio con la naturaleza, se había de obtener para sobrevivir en ella.

Se acepta que el reconocimiento estaba de parte de los hombres justos elegidos para ser cadíes, delegados del poder califal, siendo no pocos los casos en que los mismos se daban a la fuga para no asumir tal responsabilidad, por considerar que sólo Alá es el único juez¹⁵.

3. EL TITULO DE PROPIEDAD

[...*Para sus usos e aprouechamientos Auianlo usado en dichos usos e aprouechamientos e asi se auia entendido e ynterpretado La dicha merçed e asi Auian usado della e Auian tenido e poseido por suyos e como suyos Las dichas tierras e baldíos de uno çinco diez veinte e treintas e quarenta e cinquenta e sesenta Anos e de tiempo Ynmemorial...*¹⁶].

La propiedad de la tierra y los recursos que de ella se extraían supusieron un inconveniente para los gobernantes tras la aparición de la propiedad privada; ya desde tiempos de Hammurabi, el abandono o desuso de la tierra suponía que otros podían disponer de la tierra y obtener de ella un rendimiento; en este sentido, la adscripción de las tierras habría de estar ligada a aquellos que la defendieran, por las armas, perdiendo su titularidad tan sólo en favor de aquellos que las cultivasen transcurrido un período superior a tres años desde su abandono y en ausencia de administración¹⁷, siendo inadmisibles que las mismas se

¹⁵ J. RIBERA TARRAGÓ, *Historia de los jueces de Córdoba* por Aljoxani. (J. R. Tarragó, Trad.) Madrid: Imprenta Ibérica - E. Maestre. (1914). p. 9. – A destacar el caso de Abán ben Isa ben Dinar p.18-19. <http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/historiaDeLosJuecesDeCordoba.pdf>

¹⁶ Podría resumirse a grueso modo que este había de ser el *"statu quo"* imperante al advenimiento del islam en estos parajes, al no contravenir cuanto a la tenencia y disfrute de la tierras y sus linderos existía por convenirse de tiempo inmemorial, su uso específico como dehesas y baldíos, lo que casaría con lo conocido y legislado en épocas a ella muy recientes. Código de Eurico por similitud a la alusión de que no se han de modificar las leyes de sus ancestros. 276 en adelante. Capítulo 277 f 3 *«Ordenamos mantener los antiguos linderos tal y como mandó en otra ley nuestro padre»* – Capítulo 277 pf. 6 *«No permitimos remover en absoluto los linderos justos o injustos que fueron concluidos reinando nuestro padre»*. para ampliar en GIBERT Y R. SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Textos jurídicos españoles: desde el Código de Eurico a la Constitución de 1812* Madrid. 1973.

¹⁷ Código de Hammurabi: Ley 30: *«Si el oficial o soldado, desde el comienzo de su campaña, ha descuidado y abandonado su campo, huerto y casa, y otro después ha cuidado su campo, huerto y casa, y durante tres años ha ejercido su gestión, cuando aquél vuelva y pida su campo, huerto y casa, el otro no se los dará; el que los cuidó y administró continuará haciéndolo»*. Ley 42: *«Si alguno ha arrendado un campo para*

vendieran asignándolas a oficiales o soldados del "rey"; igual orden y suerte habrían de correr quienes no obtuvieran provecho y rendimiento justificado, salvo por fuerza mayor, encontrando en la tenencia de las mismas una fuente de recursos con los que acrecentar sus dominios y el hecho de no tener ociosa a la población, sufriendo castigos y cargas, y donde las referencias a la productividad, la laboriosidad de los campos o huertas, colindantes son constantes.

Resulta ineludible reparar en el término "*inmemorial*", que nos orienta al adentrarnos en cualquier análisis etnográfico, como referencia de partida de aquellos moradores cuya subsistencia estaba vinculada conscientemente a la tierra, a "su tierra". Independientemente de quienes pudieran haber sido sus detentadores de antaño, y propietarios en general, perdidos ya sus nombres en tiempos remotos, lo más relevante no debería ser el nombre de los pueblos y de las civilizaciones y gobernantes que les precedieron, sino más bien los recursos permanentes, aquellos que, aún tras el paso del tiempo, hacían perdurar las técnicas y prácticas necesarias para el sustento de las poblaciones existentes en dichas tierras.

La localización privilegiada de las tierras sobre las que se realiza este análisis, en las proximidades de Qurtuba, y su dependencia administrativa de este centro de poder, justifican que recibiera el favor de los gobernantes locales desde la corte.

La situación dispersa de "Al Janadiq", cuya traducción sería *hondonadas* "barrancos", en la margen derecha del Guadalquivir, sirvió como defensa natural ante las invasiones de cuantos pueblos se adentraron en éste valle procedentes de las más remotas latitudes¹⁸. Aún de modo beligerante y multitudinario, aquéllos aprovecharon los puntos de acceso más próximos, ya reseñados en los itinerarios elegidos por Roma, aprovechando sus trazados y calzadas, y accediendo, como hicieron los bereberes de Tarik, por la cercana Écija, sin encontrar oposición notoria a su paso¹⁹.

cultivarlo y no lo ha hecho producir trigo, comparecerá en justicia por no haber efectuado su trabajo en el campo, indemnizará al propietario según el rendimiento del vecino». De la traducción hecha por el padre. J. V. SCHEIL, de textos elamitas - semíticos. Tomo IV, correspondiente a las memorias de la delegación en Persia, publicadas bajo la dirección de M. J. DE MORGAN, Editor Ernest Lerroux. París, 1902.

¹⁸ Como se desprende de las apreciaciones y descubrimiento realizado por H. CABRERA RODRÍGUEZ, en torno a la procedencia remota de la guitarra o "el Kissar en la península ibérica", instrumento de origen nubio reproducido en una de las caras de la moneda de cárbula.

<http://www.webislam.com/articulos/39060-kissar_una_antigua_sena_de_identidad.html>. Teoría que ha de casar con el artículo recientemente localizado, de SAAVEDRA Eduardo "Los almoravides" *Boletín de la real academia de la Historia* p. 225. <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcsf394>>.

¹⁹ A. MARTÍNEZ LORCA, (Coord) et al. *Ensayos sobre la filosofía en al-andalus* editorial Anthropos. Promat, S. Coop.Ltda. Barcelona. 1990. p.12

«la nula resistencia popular a las tropas musulmanas, el apoyo entusiasta de los campesinos pobres de la comarca de Écija a Tarig²⁰, el pacto con los hijos de Witiza (...en virtud del cual aquellos nobles visigodos conservaron sus inmensas propiedades agrarias...)²¹».

Tal como aseveran los numerosos relatos que a éste respecto existen, ésta zona, como la mayor parte la Península Ibérica, no fue conquistada²² sino anexionada mediante *musalaha*²³. Dato que resulta importante para comprender cómo los pobladores compartieron la suerte de aquellos nobles visigodos que rindieron pleitesía a los nuevos gobernantes. Manteniendo la jerarquía social preexistente, y la incidencia del islam y su ortodoxia acabaría adaptándose a las prácticas del *ʿamal* andalusí en todos los ámbitos socioeconómicos, incidiendo en la sociedad civil²⁴.

²⁰ Tarik Ibn Ziyad, no confundir con Tarif Ibn Malik Al-Muafari, con el sobrenombre de Abu Zara, que tomará la actual Tarifa tras el desembarco en sus playas en 710.

²¹ Aseveración que no ha de entrar en contradicción con lo relatado en el *Ajbar machmua*, (noticias reunidas) *Crónica anónima del siglo XI*, dada a la luz por primera vez, traducida y anotada por E. LAFUENTE Y ALCÁNTARA, Madrid, 1867, p.10 cuando en éste se describe la toma de dicha ciudad a manos de los musulimes, y donde «sus habitantes, acompañados de fugitivos del gran ejército, salieron al encuentro, y se trabó un tenaz combate, en que los musulmanes tuvieron muchos muertos y heridos. Dios les concedió al fin su ayuda, y los politeístas fueron derrotados, sin que los musulmanes volvieran a encontrar tan fuerte resistencia...», pues la resistencia se centra en el interior de la ciudad y no en sus alrededores, ni de parte de los campesinos pobres de la comarca, siendo un hecho contrastado el apoyo recibido por parte de los estratos más oprimidos de la población y especialmente el de los judíos, quienes acabaron siendo aliados y hombres de confianza, tal y como se recoge en idéntico relato en el caso de la toma de Córdoba, p. 27 «Reunió Moguit [primer gobernador musulmán] en Córdoba a los judíos a quienes encomendó la guardia de la ciudad, distribuyó en ella a sus soldados y se aposentó él en el palacio». Práctica usual en otras ciudades. A. MARTÍNEZ LORCA, (Coord) et al. «Ensayos sobre la filosofía...» Barcelona. 1990, op. cit., pag 13 «Musa hizo lo mismo en Sevilla —como escribe al-Maqqari— dejando esta ciudad bajo la guarda de los judíos junto a algunos soldados en la alcazaba. Y en Granada ocurrió otra tanto...». Debiéndose tener en cuenta las recientes revisiones como la realizada sobre éste y otros textos por DAVID James a saber «*Early Islamic Spain. The History of Ibn al-Qutiya* Londres-Nueva York, 2009) y *A History of Early Al-Andalus. The Akhbar majmua* (Londres-Nueva York, 2012), como señala MOLINA LUIS en su trabajo a propósito de estas nuevas traducciones. «Crónicas del temprano Al-Ándalus» *AL-QANTARA* XXXIV 1, enero-junio 2013 pp. 187-204

²² P. CHALMETA GENDRÓN «¿Feudalismo en Al-Ándalus en *Orientalia Hispánica*, vol. I, J.M. Barral editor, Leiden, Brill, 1974, p. 173 – quien conviene en el mismo sentido, tras consultar la *Crónica profética*, redactada de 883 y la *Crónica de Alfonso III* y principalmente el *Ajbar Machmua*, op. cit supra., *Crónicas del temprano Al-Ándalus...* de MOLINA Luis. apud A. MARTÍNEZ LORCA, (Coord) et al. «Ensayos sobre la filosofía...» op. cit., p. 12.

²³ M. PENELAS MELENDEZ, *La conquista de al-Andalus* (traducido del árabe ZAYDAN, JIRJI) Consejo Superior de Investigaciones Científicas Madrid:, 2002. E igualmente TAHIRI Ahmed *Fath al-Andalus y la incorporación de Occidente a Dār al-Islam*. Graficas S.L. 2011. <https://www.academia.edu/12014045/Fath_al-Andalus_y_la_incorporaci%C3%B3n_de_Occidente_a_Dar_al-Islam >.

²⁴ MARTÍNEZ ALMIRA, M. *Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del Derecho andalusí. El ʿamal en materia de matrimonio en Al-Andalus y el mundo árabe (711-2011): visiones desde el arabismo*, 2012, pp. 157-200.

Un hecho nada novedoso, pues el Guadalquivir, río navegable hasta la alta edad media, sirvió de red arterial al comercio y a la transmisión cultural, igualmente desde tiempo inmemorial²⁵, lo que atenuó ciertos extremismos y resultó ser práctico, coherente y útil.

La corriente fluvial que posibilitó el comercio de las riquezas mineras existentes en las tierras de sus inmediaciones fue utilizada como el modo de transporte más seguro para regresar a los puertos de origen de cuantos arribaron y se adentraron en su valle, los cuales, buscando en principio minerales nobles, acabaron comercializando también productos locales, especias, vino y aceite. El río facilitó los contactos entre poblaciones, y por ello produjo asentamientos nada endogámicos, en permanente contacto con las culturas que remontaron su curso. Éstas fueron recibidas por un clima benigno y un medio natural proclive a abastecer con poco esfuerzo a los asentamientos que, dispersos pero no distantes, configuraron las redes comerciales de comunicación interiores, que confluían en su cauce.

Un caso prototípico lo ofrece Al-Janadiq, un enclave descrito por al-Idrisi, quien hace su relato descendiendo por el curso del Guadalquivir y donde cita, de modo coincidente, muchos de los topónimos que nos describen parajes cuya denominación son similares a los que existen en el término actual, parajes por lo demás próximos a la hipotética ubicación del que conviene en considerarse como núcleo principal del antiguo asentamiento de Al-Janadiq.

Esta percepción de la proximidad cultural allende el mar no se produjo tan sólo tras la penetración definitiva del islam en la Bética, sino que muchas de las prácticas y usos anteriores de todo el valle, así como de la cuenca y litoral mediterráneos, son extrapolables a los de Ifrikiya²⁶ y otras

²⁵ Lo que se traduce como asimilación de normativas e instituciones del Derecho y establece discrepancias entre los historiadores y arabistas, dividiéndose éstos entre quienes propugnan un Derecho islámico de influencia celta, griega, romana, sueva y goda, y quienes se oponen a esto afirmando orígenes sidonios, tirios, cartagineses y musulmanes o quienes tienen una opinión ecléctica. Y también quienes compartimos, conscientes de las aberraciones inevitables que conlleva la permanente "construcción" de dicho concepto, que desde tiempo inmemorial se busca, por medio del dogma, alcanzar el conocimiento supremo, asociado a la felicidad y la justicia, como aspiración humana universal, sin que pueda reprochársele dicho origen, pues en la medida que el "islam" es sumisión a Dios, no tiene su origen en la revelación hecha a Muhámmad, sino que es una condición humana natural y por eso mismo inmemorial. Y es en éste orden de cosas que podemos coincidir con Milliot al considerar que *"el islam aporta un régimen jurídico pleno, organizado y de excelentes fundamentos con valores desconocidos para Occidente"*. Por estar en permanente interiorización e interpretación mística, donde no es posible la diferenciación entre Derecho Público y Privado. J. AGUILERA PLEGUEZUELO, *Estudios de las normas e instituciones del derecho en Al-Ándalus*, Ediciones Guadalquivir. Sevilla 2000 p.10-16

²⁶ No podemos obviar que esta zona fue feudo visigodo antes de ser islamizada antes, por ejemplo, que las gentes de Fez, que lo fueron en el siglo III y IV de la Hégira, y que acabaron tomando partido por los omeyas de la Península de Al-Ándalus. Esta influencia jurídica ha llegado hasta nuestros días en el Norte de África, en ejemplos como la circular ministerial, dictando el *Dahir* o Ley Sultanal, de 7 de Julio de 1914 *«sobre organización judicial, que prescribía a los jueces seguir de modo general la jurisprudencia de Al-*

partes del Magreb²⁷. De hecho, basta remitirse a las numerosas *fatwas*²⁸ constatadas y emitidas por muftíes y alfaquíes ateniéndose a la praxis preislámica, donde el predominio del sentido práctico, pragmático, en la interpretación, acaba imponiéndose ante ciertos preceptos coránicos que pueden ser interpretados de modo ambiguo, al auspicio de un temprano *taqlid* según el *madhab* o escuela jurídica imperante.

Ésta circunstancia hizo que la *shari'a* o Ley islámica se atemperase allí donde existían contradicciones entre el *tafsir* del *Corán* y la *sunna* en cuestiones de índole financiera, para así mejor nutrir las arcas de emires y califas, medios con los que poder hacer frente a las campañas de expansión y contención en las "marcas", una vez consolidadas las fronteras. Al dejar de ser el "botín" una fuente constante de ingresos y un aliciente, o como cuando ciertos estados hubieron de pagar vasallaje para mantener sus "reinos", cuyo caso más notorio fue el nazarí²⁹.

En este contexto, aquel campesinado que, "jubiloso", salió al encuentro de los nuevos pobladores, aprendió a convivir, en evolución permanente y ante el influjo de los redescubrimientos y nuevos avances científicos en todos los campos, bajo el paradigma de una ocupación asumida en el seno de una tolerancia permisiva, fruto de la capacidad de absorción de la tierra debida a su riqueza y fertilidad, al amparo del concepto de *umma*. La *Umma* era, más allá de una definición dada a la comunidad, una forma de organización implementada por la creación de un "reino" (*mulk*) que legitimaba el liderazgo del califa, el cual asumió su derecho a poseer una adhesión incondicional o cuando menos el respeto de cuantos convivían bajo su autoridad, basada en el nuevo credo que no era muy diferente del que existía previamente, dado que los cristianos que allí vivían eran arrianos unitarios.

El Derecho y su instrumentalización sirvieron de institución para la permuta y el cambio. La interiorización de la supremacía militar castellana, tras la victoria de las Navas de Tolosa, acabó siendo un hecho que deterioró los pilares de la cohesión andalusí, ya bastante mermada por la disgregación del califato cordobés, y la negociación aventajada de

Ándalus o la opinión dominante, primando lo primero. J. AGUILERA PLEGUEZUELO, "Estudios..." op. cit., p.13

²⁷ E. SAAVEDRA, "Los almorávides..." op. cit., p 216-226

²⁸ Esencialmente a la gran recopilación de fetuas andalusíes y norteafricanas de al-Wanšarisi (m. 914/1508): *al-Mi`yar al-mu`rib wa-lyami al-mugrib `an fatawà `ulama' Ifriqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Y en especial aquellos muftí que como Abu Muhammad b. Abi Zayd (386/996); Abu l-Hasan al-Qabisi (403/1012); Abu `Imran al-Fasi (430/1038); Abu Bakr b. `Abd al-Rahman (432/1040); Al-Suyuri (460/1067); Al-Lajmi (478/1085); Abd al-Hamid b. al-sa`ig (486/1093); Abu`Abd Allāh al-Mazari (536/1141); Al-Buryini (606/1210); ibn al-Bara (677/1278-9); Abu l-Qasim al-Cubrini (772/1370-1); Abu`Abd Allāh b. `Arafa (803/1401) residentes en Ifrikiya. Sin obviar las emitidas por Abu l-Walid b. Rusd/ Averroes (520/1126) durante su estancia en Marrakeh. Cfr., A. RODRÍGUEZ ZOMEÑO, *Dote y Matrimonio en al-Andalus y el norte de áfrica. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval* Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid: 2000 p. 271 ss.

²⁹ No desmereciendo, pese a estar abocado a su desaparición, que en el siglo XIV y al auspicio de la Escuela Yusufiyya de Granada, -precursora de la *nahda* iniciada en oriente-, resurgieran las ciencias jurídicas con inusitado esplendor.

privilegios y costumbres de aquellos que no se oponían al advenimiento de los nuevos señores, práctica por demás nada inusual, pues las fronteras fluctuantes de las respectivas marcas peninsulares, eran dinámicas tanto si estas eran cristianas como andalusíes. Sólo cuando los cristianos hicieron un frente común contra el islam, emulando las cruzadas con el refuerzo papal³⁰, comenzó a interiorizarse un declive, allí donde la orografía no se aliaba con los reductos nazaríes del islam, tal y como ocurrió tras la plena ocupación del valle del Guadalquivir a finales del XII y mediados del XIII.

Alcanzados estos siglos se había producido ya una fuerte emigración de judíos y mozárabes a los territorios dominados por los cristianos, donde llevaron sus costumbres y formas de gobierno habituales de Al Ándalus, manteniendo las instituciones jurídicas islámicas en materia de contratos mercantiles y agrícolas, e incidiendo en los fueros³¹ ya que, posteriormente, los cristianos, con el propósito de fijar las poblaciones y repoblar los terrenos por estos anexionados, copiaron sus formas de regirse. Este hecho facilitó el trasvase —en esta ocasión en sentido inverso— cultural necesario para que los pactos se adoptasen en las nuevas poblaciones y territorios bajo la dominación y jurisdicción de los gobernantes cristianos, siguiendo idéntico proceder al que, siglos antes, hicieran los musulmanes.

Las concesiones a judíos y árabes se fueron restringiendo paulatinamente, sirviendo de referencia el Fuero de Toledo³² y sus distintas confirmaciones, que para nada eran comparables a uno de los primeros fueros otorgados en León en 1017 por Alfonso V, ni por sus licencias, ni por sus formulaciones, que cada vez simplificaban más las cláusulas habituales tras las inscripciones iniciales y la mención del rey otorgante, abandonando todo aquello que antaño era de rigor, como la obligada mención a los *pactum et fedus*³³, a cumplir según dictado de los *mores maiorum* y empleando, según fuesen las circunstancias, las fórmulas al uso de inclusión y privilegios de excepción a los nuevos pobladores para incentivar los asentamientos y el apoyo del clero.

4. ʼAMAL Y FUERO DE CÓRDOBA, COMO FUNDAMENTO JURÍDICO

³⁰ F. RUIZ GÓMEZ, "La guerra y los pactos a propósito de la batalla de Alarcos". Actas Congreso Internacional sobre la batalla de Alarcos. Contenido en *Alarcos 1195*, ed. de la Universidad de Castilla – La Mancha. Cuenca 1996 p 152.

³¹ P. LEÓN TELLO, "Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León". *Medievalia* 8, 1989 pp. 223-252

³² Estudio pormenorizado de los vestigios existentes del mismo y posteriores confirmaciones de aquellos otros fueros, textos y privilegios que hicieron posible su recopilación. A. GARCÍA GALLO, *Los Fueros de Toledo*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1975.

³³ Conviene recordar idéntico proceder en un abandono similar de las cláusulas compromisorias que en períodos del derecho hispano-visigodo se fueron desdeñando en detrimento de las costumbres y en favor de la pretendida unificación del Derecho en el *Liber Iudiciorum*, finalmente denominado Fuero Juzgo.

Del Fuero de Córdoba existen dos versiones una en romance —casi en su totalidad— de 03 de marzo de 1241 y otra en latín³⁴, datada el 8 de Abril de 1241, que parece ser la de mayor validez legal, por aparecer en ella las cláusulas finales de concesión, confirmación y ratificación, así como las penas en caso de su violación. De la primera de estas cartas, redactada con premura y a gusto de los propios cordobeses³⁵, y que por estar aún pendiente de estudio filológico, se desconocen las razones últimas que hicieron de ella una carta *sui generis*³⁶, con escuetas referencias al Fuero Juzgo, y garante de privilegios concedidos a sus moradores y a cuantos caballeros, judíos y mozárabes, le ayudaron³⁷, con similar tratamiento al que se diera en el Fuero de Toledo de 1085, pero sin seguir la formalidad del mismo en su *corpus*, lo que unido a las vicisitudes de su dispar recopilación, y traducción de copistas, aumenta las incógnitas que le rodean³⁸.

Centrando la atención en el texto objeto de estudio, se constatan toda una suerte de indicios que nos sugieren que es éste un Fuero “*de inflexión sostenida*”³⁹, con relación a cuantos se conocían hasta esa fecha, dadas las circunstancias que rodearon su promulgación y ciertas cuestiones aún por dilucidar, haciendo que una ciudad como la de Córdoba, “*despertase cristiana*” en medio de unas jornadas de asedio. Resulta ser un claro indicio del grado de complicidad de sus moradores, siempre que a éstos se les permitiera permanecer en ella disponiendo de sus bienes muebles y

³⁴ La una elaborada y redactada en la ciudad de Córdoba y la otra traducida y rubricada en la Corte de Toledo. J. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, 1986, *Reinado y Diplomas de Fernando III*. Córdoba, vol III, pp. 219-225. Y J. MELLADO RODRÍGUEZ, *Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios Municipales*. *Brac*. 118 (9-74) 1990.

³⁵ Ibidem. MELLADO “Los textos del fuero...” p. 19

³⁶ Para éste autor se trata de un texto “*ex novo*”. Ibidem p.12, considerándolo por ello como «*un auténtico lujo de privilegio*». Añadiendo que no había de ser gratuita esta complacencia para su otorgamiento. Encontrando en ello una razón más de la concesión diligente del mismo para garantizar de ese modo el afianzamiento de la urbe y sus inmediaciones. Lo que quizás achaca este autor a una condescendencia emocional, dado el prestigio de la ciudad como capital que lo fuera de “Al-Ándalus”, aunque no se ha de desdeñar que las razones fueran más pragmáticas que bucólicas, pues son numerosas las rúbricas cuyo propósito no es otro que granjearse el apoyo de su moradores con toda suerte de exacciones.

³⁷ Retribuyéndoles con donadíos, heredamientos y otros privilegios.

³⁸ Sirviendo este modesto análisis interpretativo para vislumbrar los que posiblemente motivó las razones de su repentina ausencia del monarca de la ciudad, sin la diligencia del primer texto en romance, dejando a su suerte lo que hubiera de acaecer o temerse por lo convulsivo de los tiempos y la versatilidad de la condición humana, cuanto de fidelidad y honor a la palabra dada se había de guardar una vez otorgada, y esperarla de aquellos que, en avanzadilla, debían permanecer en una ciudad cuasi despoblada de caballeros, pues los de mayor prestigio debían de cabalgar junto a él, no así en las inmediaciones, donde los huidos y moradores no afectos encontraron refugio, al auspicio de las prebendas que en concepto de exenciones de impuestos o de permanecer en tierras de realengo —las más— favorecieron un paulatino asentamiento entre aquellos y los nuevos pobladores.

³⁹ N. del A.

semovientes, no así de los raíces⁴⁰, lo que facilitó que aquellos que no tuvieran las manos manchadas de sangre y medios para obtener su permanencia, quedasen en la ciudad bajo la protección del nuevo rey, guardando las formas exigidas de no exteriorizar sus credos y favoreciendo el proceso de conversión de los nuevos cristianos⁴¹.

Acatar la dignidad regia —por la gracia de Dios— que era llevada a gala con el crismón al uso, también "*inmemorial*", se empleaba como declaración de principios y como aceptación de sus concesiones; era el baluarte de cualquier acción que en nombre de estos se reivindicase, de manera que servía como alegato positivo en muchos de los pleitos que se irían sucediendo con motivo de las usurpaciones de tierras y privilegios.

El *´amal* de los cordobeses subyacía implícitamente en ellos. Pues, como en otras adhesiones, la de esta ciudad respetó en origen cuantos usos y costumbres no estuvieran reñidos con la nueva hegemonía; medida estratégica, ante el "precipitado abandono"⁴² de su conquistador delegando en el buen entendimiento de los moradores que en ella restaron.

El reparto de poderes y distribución administrativa se construyó sobre el basamento de la existente, de ahí que a las poblaciones que dispusieran de almotacenazgo⁴³, se les concediera, la consideración de villa, como finalmente ocurriría con "Posadas del Rey".

Un hecho que se dio a partir de aquel momento fue la disgregación de la idea de comunidad, ante la necesidad de someterse a un nuevo régimen. Bajo la autoridad de los nuevos oficiales, los "*jueces y alcaldes de villas*" afectos al poder cristiano, ávidos de saciar sus intereses ante la

⁴⁰ A este respecto, en la Historia de Almodóvar se dice que la ciudad de Córdoba fue prácticamente abandonada y que los nuevos pobladores encontraron casas para ocupar de sobra. F. NAZ MORENO, "Historia de Almodóvar del Río..." op. cit., p. 92. Lo cual no implica necesariamente que a aquellos que no las abandonasen no se les respetase vivir en ellas, tal como se recoge en la rúbrica 51 del fuero cordobés; es más, se les garantizaba protección para no ser usurpadas, máxime si disponían "fiaduría de salvo". (pagar precio por su seguridad) DRAE, s.v *fiaduría*

⁴¹ Lo que se siguió de forma dispar según decidieran permanecer residiendo en la ciudad o se trasladasen a habitar las inmediaciones.

⁴² J. MELLADO, "El fuero de Córdoba..." op. cit., p.198. Rúbrica 1.8 [... *Istos quatuor, mittant ad regem suos bonos homines et quomodo ipse mandauerit ita sit*]. Rúbrica ésta y otras donde se trata de la elección de autoridades, que aunque redactadas de modo algo torticero y farragoso, no impiden en modo alguno apreciar cómo el propósito del regente no era otro que evitar inmiscuirse en la designación de los interlocutores de la ciudad, omitiendo indicar en el fuero de qué modo debían ser elegidos esos diez "nobles sabios" que habían de preceder en los juicios a los designados para los señalados cargos. ¿Un descuido tal vez? ¿O fue ésta, quizás, la causa de su repentina ausencia? Pues siendo este modelo de elección ancestral bien podría haberse recogido igualmente el modo y la designación de aquéllos.

⁴³ *Muhtasib*; literalmente "*el que gana merecimientos ante Dios*", con sus desvelos por la comunidad. La que entonces pasaría a denominarse como lo hace el monarca cristiano, al ser ésta una institución musulmana, y que acabaría dedicándose a otros fines y con diferente talante, identificándoseles como agente de guardería rural, de entre otros cometidos.

necesidad regia de poblar las nuevas tierras anexionadas⁴⁴, se propiciaba que los capitulados blindaran sus posesiones que desde tiempo inmemorial disfrutaban en aquellos parajes, —frente a comunidades vecinas que hacían lo propio— posesiones que no habiendo sido concedidas en concepto de señoríos o entregados a órdenes de caballería o religiosas, seguían siendo tierras mayoritariamente comunitarias y de realengo por pleitesía al nuevo vasallaje.

Los asentos diseminados se fueran despoblando paulatinamente en favor de cada núcleo administrativo de poder local. Muy lejos queda todo esto del tratamiento que de la propiedad y la economía agrícola o de pastoreo se hace en el mundo musulmán, pues suponía la no integración.

«Las tribus de la antigua Arabia continúan en el desierto la inmutabilidad de su vida nómada, al igual que las demás razas del interior de África, aunque irrumpiendo de vez en cuando en medios más adelantados y formando a veces imperios tan dilatados como los Almorávides o los Almohades. En otras regiones, en las que antes de la conquista se vivía en un régimen de semilibertad, conforme al tipo del colonato romano, los agricultores van conquistando cada vez más grande autonomía económica y aún política⁴⁵».

Tanto era el celo puesto en afianzar las nuevas anexiones territoriales, y en respetar los privilegios concedidos, que el Rey Fernando III asentía en el Fuero el reintegro de aquellas heredades que, debido a un obrar negligente, fueran arrebatadas por su parte, mostrando con ello su magnanimidad de reconocerse por parte del infractor el haber obrado de un modo injusto.

El deseo de garantizar estabilidad y seguridad a las nuevas heredades era tal, que a sayones y merinos les estaba vetado y acotado su acceso, por la gratitud y el amor que sentía hacia la población cordobesa, una población que no tenía del todo ganada, y por el temor más que fundado de posibles rebeliones que pudieran recuperar lo conquistado. De ahí que

⁴⁴ Como se constató en el pleito de 1267, cit., supra nº 3 y 7: Pleito sostenido por las lindes entre términos de entre los de "Las Posadas", y los de Almodóvar, dado que en dichos límites en conflicto se encontraban las "propiedades" de uno de los personados "sobre el terreno" y testigos del partimiento, Roy Perez Tafur, hijo de Pero Ruiz Tafur, alcalde mayor que lo fue de Córdoba entre 1246 y 1275. G. ARGOTE DE MOLINA, "Elogio de los conquistadores de Sevilla". (A. d. Sevilla, Ed.) *Colección Clásicos Sevillanos*, 17. (1998). p 339. Propiedades que en concepto de donadíos le fueron asignadas en el término de Almodóvar, en 1241 [Archivo Obispado de Córdoba. Sección visitas Generales. Legado nº 1 Pieza nº 31, año 1635]. Pleito que dio pábulo como pruebas de cargo y descargo de los argumentos que fueron aducidos en el del "Picacho" en 1536.

⁴⁵ J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho Musulmán*. Editorial Labor S.A.: Barcelona-Buenos Aires 1932. p.16-17. Paralelismo extrapolable a lo señalado en el apartado anterior, donde se hace mención a la dispersión tribal de los nuevos asentamientos que ocuparon parajes dispersos, siguiendo fuentes y manantiales, en aplicación de las nuevas técnicas extractivas de agua, concediéndose una mayor autonomía e interrelación con la naturaleza a aquellos clanes que, provenientes de lugares inhóspitos, supieron fácilmente extraer nuevo rendimiento de zonas aún no pobladas. Véase, R. CÓRDOBA DE LA LLAVE; A. ALBENDÍN CAÑETE; J. M. GARCÍA MUÑOZ; J. ORTIZ GARCÍA, *Puertos, azudas y norias. El patrimonio hidráulico histórico de Palma del Rio (Córdoba)*. Sevilla: Fundación el Monte, 2005.

se restituyesen en toda su amplitud aquellos privilegios una vez recuperadas las heredades, tras concurrir su pérdida y posterior recuperación.

De modo semejante, la posesión y el cultivo de las tierras de aquellas heredades, pertenecientes a su realengo, se veía facilitada por la exención de gravámenes, como el diezmo que no se había de entregar ni al rey ni a ningún otro.

De sus rúbricas se puede deducir el trato preferencial hacia los pobladores traídos para afianzar sus dominios⁴⁶. La preferencia y consideración eran notorias en aspectos de especial relevancia que eran propios del acervo y la idiosincrasia de los antiguos dueños musulmanes, quienes tenían en gran estima a sus "*moradas*"⁴⁷ y tenían apego a sus oficios, en cuestiones como la renuncia al pago del diezmo, especialmente para con los estratos sociales más vinculados con ésta, como peones y campesinos, la no imposición de portazgo ni montazgo sobre otras fuentes de riqueza como la caza y la pesca, de vital relevancia para la vecindad de la ciudad y su término, todo ello unido a que la aversión estaba dirigida especialmente hacia la comunidad musulmana ya subyugada, y con la que únicamente les estaba permitido luchar; el colectivo judío y los ricos musulmanes afectos conformarían mayoritariamente aquellos que serían conocidos como "hombres seguros", los señalados pagadores de la fiaduría de salvo.

Estas concesiones no dejaban de ser moratorias que, con el paso de unos cuantos años, se fueron evidenciando por su incumplimiento, especialmente en lo concerniente a los impuestos y a su recaudación, lo que generó a la postre las revueltas y rebeliones "*moriscas*"⁴⁸ *andalusíes*" de 1264.

La paulatina estabilización de la zona, el aumento de la presión sobre la población, sus bienes comunales, comarcas y realengos, por parte de los intereses autárquicos representados en los concejos de la ciudad, con la aquiescencia de los permisivos representantes de las villas, quienes no dieron un buen ejemplo, dado que favorecieron las paulatinas usurpaciones de aquellos bienes. Aun cuando las villas como la que nos ocupa tenían atribuciones para velar por los intereses de sus bienes y delimitaciones, pudiendo apresar a aquellos que irrumpiesen en las mismas⁴⁹, lo cierto es que las concesiones regias, —en constante

⁴⁶ J. MELLADO, "El fuero de Córdoba..." p. 197. Ss.

⁴⁷ Rubrica 51 Tanto, que eran contadas las razones para ejecutar a una persona, siendo una de ellas el hecho de violar un domicilio, eximiéndose cualquier represalia contra el que matare defendiendo su morada. Ídem p. 217

⁴⁸ N, de A: que emplea éste término para diferenciarlo del de *mudéjar*, por cuanto sofocada su rebelión muchos de los insurgentes acabaron optando por ser acogidos en el reino nazarí, siendo el vocablo *mudéjar* castellanizado, empleado para distinguir a éstos, del mismo modo en que, anteriormente, el término morisco, ya era empleado para distinguir a aquellos "*moros o zarajenos*" bajo el reinado de Fernando III, que no perdiendo su condición de musulmanes sí perdían su estatus y reconocimiento público.

⁴⁹ R. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Las Posadas* p. 102. Documento nº 6 Albalá del Concejo de Córdoba de 12 de septiembre de 1391, reconociendo una dehesa comunal en la Villa de las Posadas, y carta al mismo Concejo de 18 septiembre de 1408, confirmando el

evolución— no se respetaron, mermándose la disponibilidad de tierras comunales que iban pasando a manos de los caballeros, por los servicios prestados, como era habitual, en alianzas, conspiraciones y luchas de poder.

Así, tenemos toda una suerte de usurpaciones que se fueron prodigando, principalmente a manos de dignatarios de los estamentos principales⁵⁰, que se prestaban a rendir vasallaje al mejor postor. De ahí que Alfonso X se asegurase la captación de dichos dignatarios entre aquellos que servían a ricos hombres o a infantes, concediéndoles toda suerte de prebendas, y que, en sentido contrario, cuando no llevaban a cabo su función correctamente, ello se traducía en la supresión de sus privilegios y exenciones fiscales ya concedidos en 1256 y 1264, o en otros por haber⁵¹.

Igualmente, de no someterse a su vasallaje, se les negaba la posibilidad de optar a cargo municipal alguno, favoreciendo nuevas concesiones, como la de disponer de las caloñas o multas que se impusiesen a sus paniaguados, y hechos otros que incidieron en la premura de los repartimientos y declaraciones de villas y su delimitación territorial, hasta convertirlos en pequeños feudos o, en el mejor de los casos, para defenderse de las villanías colindantes.

Adentrándonos ya en las postrimerías del siglo XV e inicios del XVI, las multitud de usurpaciones acaecidas, que se generalizaron a manos de propios y extraños, forzó el dictado de una ley⁵² planteada en las Cortes de Toledo de 1480⁵³, potenciando, para su salvaguarda y cumplimiento, la figura del juez de términos, ya existente.

carácter comunal de la anterior dehesa, y autorizando prender a quienes se aprovecharan de ella sin ser vecinos de la villa. AHMC, sección XII, serie 1.^a, legajo 6, núm, 22 fols. 94-102. (reseñas todas, actualmente en recatalogación).

⁵⁰ Atendiendo a los privilegios que los regentes ofrecían para granjearse adeptos y contrarrestar así las conspiraciones para acceder al poder.

⁵¹ «e los que desta guisa non venieren e nos non le diéremos nuestras cartas e fueren vasallos de los infantes e de los ricos omes, que non ayan los quinientos sueldos nin ningún portillo en la villa nin ninguna destas franquezas que en este privilegio dize nin de las otras que ante les avíamos dadas». M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Alfonso X y las oligarquías...", op. cit., p.207

⁵² Cortes de Toledo 1480, ley 82, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1882, pp. 154-155. Medidas de entre otras «... que se adoptara a petición de los procuradores de las ciudades del reino, que denunciaron usurpaciones realizadas, tanto por los concejos, caballeros y personas de villas y lugares comarcanos, como los propios vecinos sobre las tierras realengas de sus respectivas demarcaciones...» DEL PINO GARCÍA, J. (s.f.). "Pleitos y usurpaciones de tierras realengas, en Córdoba a finales del siglo XV: La villa de las Posadas". *Estudios de historia de España*, nº 12, 1, 2010. pp.117-160.

⁵³ Cortes de Toledo 1480 «...unos concejos a otros e algunos cabelleros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugares e jurisdicciones e términos e prados e pastos e avreuaderos de los lugares que comarcan [...] que peor es, que los mismo naturales e vecinos de la cibdades e villas e lugares donde uiuen, toman e ocupan los términos [...] de manera que a los pueblos se les recrescen los dannos, uno es la toma e ocupación de sus términos, e lo otro es las costas valdías que fazen para los recobrar...»

La intervención de éstos se hacía a instancias de las demandas interpuestas por los concejos de ciudad y/o a instancias de requerimientos de los concejos municipales en pos de los bienes comunales o tierras de realengo, por personas que consideraban lesionados sus derechos, aún cuando todo hace pensar que se había de estar a disposición y celo de la encomienda de aquellos que detentaran la atribución de procuradores y jueces, tales como el señor *liçençiado, pesquesidor e juez comisario* Sancho Sánchez de Montiel, quien resolvió, en el intervalo de tres días, siete asuntos de dispar índole⁵⁴, sentenciando la restitución de lo usurpado por aquello de "*acortar el negocio*" haciéndolo *in voce e in situ*, aprovechando la presencia de Don Diego Fernández Portichuelo, procurador de la ciudad de Córdoba, al que habrían de salirle al paso⁵⁵ los lugareños para poner en su conocimiento las usurpaciones de las que venían siendo objeto, principalmente de conciudadanos y hombres tenidos por buenos.

El cuidado en velar por las tierras de realengo se incentivó por el resarcimiento que esto implicaba para las finanzas de las arcas reales, que habían de percibir la mitad de la multa que se estipulase por el mal causado, previa tasación, mientras que la otra mitad se destinaba al consejo al que correspondieran estos bienes.

La complicidad regia con los moradores de sus consejos fue completa mientras la custodia de sus términos fuera rentable a sus propósitos;

⁵⁴ Sentencias dictadas entre el 30/08 al 01/09 de 1492 inclusive, (y otras) referenciadas. Cfr 1^a- AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 67-68. El juez de términos Sancho Sánchez de Montiel restituye a Córdoba y a los vecinos de Las Posadas una cañada. 2^a - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 68 v. y 69. Restituye a Córdoba y a los vecinos de Las Posadas una isla del Guadalbaida que el jurado de la villa tenía ocupada. 3^a - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 69 v. a 71 r. Condena al Concejo de Las Posadas por su negligencia a limpiar un caño de agua para que ésta volviera a fluir y llegara a la villa como antaño. 4^a - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 71 r. a 73 r. Condena a un vecino de Las Posadas por tener ocupada indebidamente una vereda. 5^a - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 73 y 74 v. Sentencia contra un vecino de Las Posadas por tener ocupado el camino real. 6^a - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 74 y 75. Sentencia contra un vecino de Las Posadas por tener ocupado un camino que salía por una calle mayor de la villa. 7^a - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 75 v. y 76, Sentencia contra el rector de la iglesia de Las Posadas por tener ocupado por la fuerza, y haber cercado junto a la huerta de la ermita de Bella Rosa, una fuente pública.

⁵⁵ Extracto de la cita supra cit. de la sentencia 2^a donde se pone de manifiesto este hecho y la disponibilidad del séquito oficial para dar cumplimiento a las demandas que en el transcurso de sus funciones se les planteaban. [...*Este dya ente el virtuoso e discreto señor liçençiado Sancho Sánches de Montiel, pesquesidor e jues comysario dado por el rey e la reyna nuestros señores, para en los térmynos e juridiciones, tierras, montes, pastos e aguas e abreuaderos e dehesas e veredas que a la dicha çibdad e vecinos e moradores de ella e de su tierra les están tomados e ocupados. E en presencia de my, Pedro Sánches Robredillo, escriuano e notario susodicho, e de los testigos yuso escritos, paresció presente el dicho Diego Fernádes Portichuelo en nombre de la dicha çibdad. E dixo que agora nueuamente hera venydo a su notiçia que Alfón Martínez Torrero, jurado, vesino de la dicha villa, de poco tienpo acá por fuerça e contra voluntad de la dicha çibdad y de los vesinos de la dicha su villa de Las Posadas tenyan (sic.) tomadas e ocupadas vnas yslas de tierra que están entre el dicho río de Guadalbayda y el caño por do solía yr el agua a la dicha villa e agora va a los molinos...*]

auspiciando amparo ante todo tipos de usurpaciones, y no sólo por la delimitación de términos, como hemos visto, sino, ante la apropiación de caminos vecinales, fuentes, adecuación de conducciones de agua, defensa de la dehesas y espacios para cazar y pescar, es decir, de cuanto redundase en la autosuficiencia de los pobladores del territorio comarcano, usurpaciones que, como hemos dicho, por lo general eran llevadas a cabo por los oficiales y personalidades notorias que componían los concejos o por vecinos ilustres.

La delimitación de los términos no fue solo conceptual, pues en un principio se emplearon conceptos idénticos, profusos y reiterados, en defensa de los privilegios que les fueron dados a los lugareños por las cartas regias otorgadas tanto por Alfonso X, como por Alfonso XI, privilegios que se sustentaban en definiciones precarias, pues se había de estar al tanto del significado de baldíos y dehesas, tierras de propios, de arbitrios o concejiles y tierras de ordinario comunes y de su diferencia respecto de aquellas otras de realengo dependientes del concejo de la ciudad de Córdoba, existentes en la margen izquierda del Guadalquivir, aquellas que, tras intentos fallidos de repoblación, las pretendieron segregar posteriormente del resto de los términos colindantes⁵⁶.

A partir del siglo XVI las irrupciones en esas zonas fueron más frecuentes por parte de los intereses del Consejo de Córdoba⁵⁷, el cual comenzará a anular el favor y crédito de las Cartas Pueblas hasta aquel entonces presentadas, llegando a "aprender" y condenar a vecinos de la villa por sembrar en dichos parajes, al considerarlas tierras realengas adscritas a su jurisdicción, forzando al Consejo de Posadas a apelar a la Real Chancillería de Granada, iniciándose así el periplo del mencionado pleito el 31 de octubre de 1523.

5. INCOACIÓN Y ACTUACIONES DE LOS APRENDIDOS

El pleito del Picacho tuvo por protagonistas a los "aprendidos"⁵⁸ que fueron Martín de Marchena, Bernardino Jiménez (mesonero), previa denuncia del vecino Cordobés Antón Ruiz Medrano ante el Consejo de Córdoba. Ruiz Medrano manifestó que los acusados y otros vecinos más como Antón de Mesa, Juan Díaz y Pedro Ruiz, habían contraviniendo las Ordenanzas de la ciudad⁵⁹.

⁵⁶Caso del Pleito que nos ocupa del Picacho.

⁵⁷F. NAZ MORENO, "Historia de Almodóvar del Río..." op. cit., p.151 y ss. Donde se remite al conflicto agro-ganadero y a la disputa sobre estos parajes ricos en pastos ante la creciente demanda lanar e incremento de la población rural de la zona. J. JERÓNIMO ESTÉVEZ, *El ganado ovino en la historia de España*. Anales de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental 2, Huéscar - Granada. (1990). 21-46

⁵⁸ Entrecomillado porque a estos "aprendidos" no habría de cogérseles por sorpresa, pues debió de mediar el tiempo suficiente para que llegase a su conocimiento tal medida, dado que si en origen fueron denunciados dos vecinos, luego se amplió a otros, tres más, número suficiente como para no pasar desapercibido ni dejar de encontrar respaldo del concejo de la villa, una vez que fueran apresados, sin que constase oposición ni resistencia.

⁵⁹ Ordenanzas que prohibían la invasión de los espacios reservados a pastos, que como éstos «eran muy útiles e nezesarias para el paso de los ganados de la dicha zitudad y su

«abian arado e sembrado e cohechado en lo realengo del picacho por lo cual avian caído en la pena dela dicha ordenança e la aplicase a quien la dicha ordenança lo aplicauua. Sobrello pidió serle hecho cumplimiento de justicia e que juraua en forma que dicha denuncia no la ponía maliciosamente⁶⁰.»

El doctor Don Pedro de Alvarado⁶¹, juez del Concejo de Córdoba, dictó en consecuencia, mandamiento a sus "alguaciles de campo", para prenderles.

La parte o Consejo de la Villa de Posadas se personó en la ciudad ante el juez, con un escrito para manifestar su pesar ante tan injusto y agraviado mandamiento, resumido en:

* Que ésta, ni sus defendidos había tenido información bastante, previa al mandamiento de prendimiento, pues en su caso podría haberse hecho alegato como en justicia le correspondía contra dicha información y orden de prisión del todo injusta⁶².

* Porque podían arar y sembrar en las tierras de su término de modo lícito, sin incurrir por ello en pena, pues eran vecinos y moradores de la Villa de las Posadas, por cuanto podían aprovecharlos por ser esta merced concedida por los señores *«reies de gloriosa memoria nuestros antecesores e se auia dado priuilegio a la dicha villa e a los vezinos que fueren della señaladamente [...] según que más largamente se contiene en el dicho preuilegio el qual se mostrara⁶³ en su tiempo... »*.

* El Concejo de Posadas, en defensa subsidiada de sus cinco vecinos, apela entonces ante la Real Audiencia y Chancillería de Granada, desconociéndose la suerte que corrieron durante su cautiverio, que presumimos largo por cuanto la vista de este requerimiento se llevó a efecto transcurridos más de trece años, el 24 de Enero de 1537, período

tierra, especial en tiempo de ynbierno, porque en ellos abía mucha e mui buena yerba e porque eran recios de suelo lo que no era toda la otra Canpiña del término de la dicha zudad, [...] y el por el contrario si los dichos terminos se labrasen o rompiesen, perdiase el dicho paso de los ganados de ybierno, y no abía por otra parte por do pasasen sin mucha dificultad».

⁶⁰ AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f. 8^r.

⁶¹ Quien no conocería al personaje de Mahdí ben Móslim. Pues acabó obrando de modo arbitrario presumiendo la veracidad de lo denunciado, sin proceder en forma tal como debía ser preceptivo, es decir, realizando pesquisas y llamando a las partes denunciadas para contrastar los hechos. Argumento primero que se esgrimió tras la comparecencia de *Bernaldino Jimenez, y sus consortes*.

⁶² *Habeas corpus*, subliminal, —aun cuando no nos consta el tiempo exacto que estuvieron estos todos definitivamente retenidos— y apelación a su jurisdicción tutelar, a ejercer para con sus vecinos, debiendo ser la villa y su judicatura la que entendiese en primer grado de lo actuado, evitándose así la indefensión a la que se veían sometidos.

⁶³ O no habría de estar muy a mano ese documento, o bien la desconfianza que reinaba entre el Concejo de Córdoba era tal, que éste asumió la defensa de los vecinos aprendidos, solo reseñando los hechos por escrito sin presentar tan valiosa prueba, aduciendo que este privilegio era de sobra conocido por el Concejo, al haberse esgrimido en otras muchas ocasiones —anteriormente señaladas— dictándose siempre en favor de la villa. — salvo error en ausencia de acentuación, en la palabra (*mostrara o mostrará*)- AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f. 11^r

que condicionaría el proceder de la comunidad respecto a sus actuaciones en dicho paraje considerado como propio.

*Las alegaciones incidieron desde un primer momento en la arbitrariedad e injusta requisición de sus "prendas" y detención, demandando su libertad, lo uno porque en su acción de arar la tierra no se habían "apoderado" de nada que no les correspondiese y lo otro porque el juez que dictó su "*aprendimiento*" había procedido sin conocimiento, salvo el de la parte contraria, sin información de otro juez⁶⁴ y sin citarles, no habiendo lugar a condena ni costas por su parte.

* Igualmente no se había incurrido en pena alguna porque siempre habían podido laborar la tierra lícitamente al disponer de la merced del Rey Don Alfonso, quien les había dado cierto término y baldíos para su uso y aprovechamiento, porque no tenían otras tierras donde sembrar sino en dichos baldíos que, al quitárseles, quedarían perdidos y no podrían sustentarse ni coger pan ni otras simientes, barbechando la tierra como «*el consejo justicia e regimiento dela villa lo mandaura e ordenaua en cada un año por lo que tenían que partir derecho páralo fazer*⁶⁵», tanto así que la parte contraria habían aceptado dicha merced sin injerencia alguna hasta el momento, como venían haciendo por tener las tierras y baldíos por suyos⁶⁶.

El baldío arado y sembrado no se correspondía en ningún caso con aquel del que se les acusaba, siendo éste distinto a aquel que en su día le fuera quitado al Obispo de la ciudad, Don Iñigo Manrique, previa denuncia y posterior sentencia a requerimiento del licenciado Sancho Sánchez de Montiel, al haberse seguido causa por su apropiación indebida a cargo de sus arrendatarios, ganándose su paraje para la ciudad de Córdoba el 15 de septiembre de 1494⁶⁷.

⁶⁴ Idéntico argumento al esgrimido por el Concejo de Las Posadas trece años antes. Se ha de reconocer, cuando menos, que la resolución adoptada por el juez que conoció la causa en origen, debía de haberse alcanzado de modo "*colegiado*", teniendo en cuenta la jurisdicción del lugar de residencia de los denunciados.

⁶⁵ *Ibidem*, f 15^r

⁶⁶ «*de uno cinco, diez, veinte e treinta e quarenta e cincuenta e sesenta anos e de tiempo inmemorial...como era publica voz e forma comun opinión*». *Ibidem*.

⁶⁷ Pleito éste que se adujo en la defensa que hizo el Concejo de Posadas, y que fue aportado en sus actuaciones, aunque no se presentó en ninguna de las apelaciones ni ante la audiencia de la Chancillería de Granada, pese a ser una prueba que *a priori* podría serle favorable al Concejo de Córdoba, por acreditarse en dicho pleito que, décadas antes, la ciudad de Córdoba ganó para sí las tierras que su obispo les había usurpado en terrenos del paraje igualmente denominado del Picacho. Sin duda, esto no pasó desapercibido a los concededores de los lugares aquí señalados. El omitir esto como prueba no podía ser, sino porque en las pesquisas e indagaciones realizadas por el licenciado Sancho Sánchez de Montiel para dictar su pronunciamiento, quedaron meridianamente claras las delimitaciones y lindes de los puntos que servían de referencia para "*amojonar el término*", localizándose el Picacho en la margen izquierda del Guadalquivir al ubicarlo «*alindando de la una parte con tierras y heredamientos de Estrella Baxa que fue de Antonio de Benavides*» donde, además, los hitos referenciados de La Jara y Fuensanta se encontraban más alejados de ésta otra heredad, hacia su zona meridional. R. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, "Las Posadas del Rey. (III)" - *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas Letras y Nobles Artes.*, BRAC nº 109 (1985). p 52. *Sentencia contra el obispo sobre tierras e montes que tenya tomadas do dizen el*

* Y que, teniendo en cuenta que siendo la Villa de Posadas de la jurisdicción de la ciudad de Córdoba, —lo que tenían por bueno— se había de tener a bien igualmente que la misma dispusiera de éste su término para mejor servicio de sus vasallos a la ciudad de Córdoba, favoreciendo que fueran más ricos para servirles más y mejor.

La procuraduría de la Villa de las Posadas esgrimió *in extremis* en su defensa de modo algo temerario, comprensible solo como apelación a la justicia en nombre del *ius solis* y del derecho consuetudinario⁶⁸, pidiendo en su caso que se considerase irrelevante el hecho de estimarse no poseer título de merced para cultivar estas tierras «*pues siempre auian sembrado con licencia de el dicho concejo e consentimiento de la dicha ciudad*». Alegando se dictase conforme a lo «*que el derecho quería de la prematica⁶⁹ de nuestros reinos que mandaua que pudiesen arar y sembrar las dichas e gozar de lo arado e barvechado esenbrado dando cierto censo e tributo para los propios de la dicha ciudad e villa*», cuando esto era posible en la dehesas consideradas de propios o comunes, como consideraban a estas.

*Toda vez que habían gastado de sus dineros «*endesmontarlo e meterlo en la uor porque no tenían otro lugar donde pudiesen sembrar*», pidiendo la revocación de la sentencia del Concejo de Córdoba y que a éste se le negara disponer de estos baldíos.

*Podemos añadir que, aduciendo el temor que para ésta parte suponía hacer apelación a la tan arbitraria medida adoptada por el juez del Concejo de Córdoba, que tuvo hasta la fecha aprendidos a sus vecinos, no apelando ni pidiendo audiencia por miedo a las medidas que pudieran tomar en perjuicio contra ellos, evitando que la justicia de Córdoba fuera parte y juez nuevamente en su libertad⁷⁰. Extremo éste que igualmente

Picacho en término de Estrella. Folio CCXVII. AMCO, Sección XII, serie 4ª legajo 23, numero.3 Es una sentencia de Sancho Sánchez de Montiel de 15 de Septiembre de 1494 sobre el Picacho donde en una parte de esta se dice “*alinda de la una parte con tierras y heredamiento de Estrella la Baxa que fue de Antonio de Benavides*”. <<http://repositorio.racordoba.es/jspui/handle/10853/112>>. O en este otro Idem. R. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, “Las Posadas del Rey. (IV)...” BRAC nº 110. 1986. p.58

⁶⁸ «*Ordenamos, que a las ciudades, villas y lugares de nuestro Reynos les sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores y de Nos, los cuales les confirmamos; y que les sean guardados, y sus libertades y franqueza, y buenos usos y costumbres, según que les fueron otorgados, y por Nos fueron confirmados y jurados.*» (Ley 1. Tit.2.lib.7.R.). D. RIVADENEIRA, *Los Códigos españoles: concordados y anotados*. Madrid. (1850) p. 350. “...Aun cuando esta ley data de 1325, su remisión no resulta improcedente.

⁶⁹ El auge del comercio lanar era un hecho de sobra conocido en este siglo y en los sus precedentes, con lo que suponía de cautelas y privilegios para las dehesas y ejercicio de la trashumancia, en pro de los ganaderos «*mientras avanzan por las cañadas y en las pausas sobre las suertes abiertas, continuas, con excepción de las cinco cosas vedadas: dehesas comunales, panes (campos de cereales), viñas, huertos y prados de guadaña*». J. JERÓNIMO ESTÉVEZ, “El ganado ovino en la historia de España”. *Anales de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental* 2, Huéscar - Granada. (1990). p 36.

⁷⁰ Lo que nos hace intuir, salvo prueba en contra, que su liberación tuvo lugar, bien por el cumplimiento de la pena que se les impusiera —la cual desconocemos en todos sus extremos— o por intermediación. Gesto del Concejo de la Villa de Posadas que, de presumirse cierto, justificaría su diligente cautela —por no decir cobardía— para con sus

solicitaban para que una vez presentada ésta su demanda, se resolviese en ésta audiencia, porque no habían recibido justicia alguna de la ciudad de Córdoba, pidiendo dictaran cautela para que, pendiente el pleito y su sentencia, la ciudad de Córdoba no les tomasen sus sembrados ni les llevasen a ninguno, pidiendo «*grandes penas que parallo les pusiésemos*», lo que pedían en justicia en favor de la Villa de las Posadas, para lo que presentaron como pruebas⁷¹ suficientes los privilegios de Alfonso X y la confirmación de Alfonso XI, su bisnieto⁷².

La respuesta del Concejo de Córdoba en apelación a lo solicitado — obrando ya en su poder sendas copias de los privilegios—, rebatió una por una las alegaciones de la Villa de Posadas, argumentando que le había sido trasladado por esta Chancillería lo que “desconocían” hasta ese momento, por no haber sido apelada su sentencia por los de Posadas en tiempo y forma, siendo ajenos a lo actuado en la Chancillería por no ser proveídos.

*Inciendo en el hecho de que los de las Posadas no apelaron a su sentencia, pasando a ser cosa ya juzgada por justa, y como tal de confirmar, y así lo suplican. Sin embargo, ante lo alegado por Posadas, no desvirtuaban sus razones y, en cualquier caso, dados los hechos ocurridos, por notorios «*no era menester orden de juicio no se auia de fazer proceso no guardando orden*».

*Porque les estaba prohibido «*arar ni senbrar los dchos términos realengos comunes e baldíos e ningun priuado los podía arar ni senbrar y así estaua proueito por leyes de nuestros Reynos y por ordenancas de la dicha ciudad*⁷³». Al considerar que, al encontrarse estos terrenos bajo su competencia y jurisdicción, los privilegios alegados, de tenerlos la Villa,

vecinos y perseverancia en sus reclamaciones, aun cuando las razones pudieran ser otras.

⁷¹ Se ha de destacar que este fue la primera ocasión en la que consta que los originales de estos privilegios fueron mostrados “*en sala*”, lo que se aprovechó para que el Presidente del Tribunal y sus oidores ordenaran que se hiciese una copia para entregar al Concejo de la capital de Córdoba.

⁷² Repárese que en este momento no se llegó a presentar el acta de avenencia, habida con los de Almodóvar, celebrada en 1267

⁷³ Aunque no se señala que sea ésta la pragmática, podría referirse a la de 21 de junio de 1492, de los Reyes Católicos, en la Novísima Recopilación, Ley IV, tít. XXI, Lib. VII que dice lo siguiente: «*Restitucion por los oficiales de los Concejos de lo tomado de sus términos y rentas: Qualquier Alcalde mayor ó Regidor, Veinticuatro, Jurado ó Escribano del Concejo, ó otro qualquier Oficial de qualquier ciudad ó villa de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvierén tomadas y ocupadas [...] prados, pastos, montes y dehesas, aguas ó salinas, y jurisdicción, y otras cualesquier cosas de los terminos comunes ó baldíos, y Propios [...], los dexen libre y desembargadamente en el Concejo y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar por ante el Escribano de Concejo della*». Lo que no desvirtúa el marco competencial que cada concejo quisiera arrogarse, afirmando la veracidad de lo aducido como cierto con respecto a dónde se habían de ubicar estos términos y bajo qué jurisdicción, indistintamente de cual fuera su tipificación, y donde la exención y uso vendrían determinados por esta demarcación inclusiva o comarcada, salvo que fueran privados o pagasen censos. Cfr., RIVADENEIRA, D. “*Los Códigos españoles: concordados...*” Tít. XXV De las dehesas y pastos, Ley I-II-III op. cit., p 556-557 y resto de otras que acompañarían a este largo proceso del “Picacho”, con el paso de los siglos.

serían para otros fines y en distinto lugar. Todo ello probado, no habiéndose hecho uso de estos señalados privilegios para arar ni sembrar en esos parajes, por ser igualmente de tiempo inmemorial y uso común de los vecinos de la ciudad de Córdoba. A la que se le debía agradecer en su caso —al permitirse con su licencia— el que en algún momento se rompieran y sembraran «*por causas muy necesarias e urgentes*» no así en otros supuestos donde eran aprehendidos y forzados a pagar pena.

Y fue a partir de ese momento cuando se desvelaron las razones de peso para aducir el derecho que se esgrimía y ejercía con respecto a una Villa: la trashumancia. Esta institución desde tiempo remoto fue objeto de regulación, ante la fricción de los intereses que entraban en juego, entre la ganadería nómada con respecto al sedentarismo agrícola resultante, difícil de suavizar frente a las pretenciosas intenciones de acaparar dehesas a fin de enriquecerse en detrimento de las poblaciones estables, habituadas a encontrar una economía de subsistencia, nada pretenciosa y sin acaparar más allá de lo permisible para la comunidades allí establecidas.

Roto éste equilibrio, afloraron las razones inconfesadas, para justificar en nombre del interés general⁷⁴ tales medidas arbitrarias.

El interés prioritario del paso del ganado de Córdoba, —sobre todo en invierno—, por ser un lugar idóneo, por raso y de buen acceso, camino de Sevilla, “*era muy poco e de muy poco valor*”. Reforzado por el mismo argumento, empleado por los de las Posadas, al afirmar que estas tierras comunes eran baldíos, toda vez que en éste su término «*la dicha villa auia muchas tierras y eredamientos privados en que las partes contrarias podrían arar y sembrar si quisiesen y si no heran suyos los arrendacen*», que no habían de dárseles por ello tierras comunales⁷⁵.

*Las tierras aradas en el Picacho no pasaban por ser pocas sino muy extensas, lo que unido a que ni siquiera el propio Concejo de Córdoba estaba autorizado a facilitar licencia para arar en el Picacho, lejos de admitir y permitir ésta práctica, preferían adoptar medidas disuasorias ante su *pertinaz* insistencia⁷⁶, —pues les constaba que seguían haciéndolo— tales como destruir cuanto cosechasen, para que les sirviera

⁷⁴ El interés general no era otro que el de la ciudad de Córdoba frente al de los vecinos de Las Posadas: «*porque los dichos terminos serian muy neçesarios para la dicha çiudad para el pasto de los ganados de los vezinos de ella e su tierra espeçial en el ynuerno que tenia mucha e mui buena yerua y abrigos para los ganados y la utilidad que se rreçeua de arar los dichos terminos era muy poca porque auia otras partes donde podian labrar y lo que las partes contrarias pretendian su utilidad priuada*». AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f.39^r

⁷⁵ En este sentido, las alegaciones de Córdoba hacen caso omiso de las razones esgrimidas por la defensa de Las Posadas y sus detenidos, quienes siempre justificaron su proceder, ajustado a intereses colectivos, disponiendo de las dehesas parceladas según las necesidades, y de los espacios necesarios para arar y sembrar como práctica local aprobada por la ordenanza municipal, siempre roturando y rotando la tierra entre quienes estuvieran dispuestos a trabajarla, por no ser estas bienes privativos salvo para el municipio.

⁷⁶ Reconocida “*arrogancia*” de un pueblo en la defensa de aquello que considera como suyo. AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f.31^r

de escarmiento, a los cada vez más particulares, que se apoderaban de grandes "términos", suponiendo un gasto adicional a la hora de afrontar los numerosos pleitos.

*Los perjuicios que conllevaba el adhesionamiento, al talar la arboleda y deforestar, eran mayores que los frutos que pudieran cultivarse, lo que unido al hecho de permitírsele acceder a ellas a cambio de un poco de "censo", acabarían facilitando finalmente que las tierras comunales pasaran a particulares⁷⁷.

*De igual manera, no se les podía restituir lo que solicitaban, porque tratándose de personas mayores de veinticinco años obraron a título individual; reiterándose en todo lo anteriormente manifestado.

Dicho esto instaron a ambas partes para que éstas ampliaran la información y personaran a seis testigos, lo cual se hizo ante el presidente del Tribunal y sus oidores, dictando que en tanto el pleito se resolviera, se les permitiera a los de Posadas «*arar e sembrar las tierras que tenían rompidas en el término sobre que era el dcho pleito libremente sin costa*», tras todo lo actuado definitivamente el 24 de Enero de 1537 se finalizó fallando, en favor de los de Posadas, aduciendo que cuanto estos sostenían había quedado probado en detrimento de los argumentos del Concejo de Córdoba, quien había de respetar la sentencia⁷⁸ que se dictó sin exigir costa alguna para sendas partes.

No conforme el Concejo de Córdoba el 6 de Diciembre de 1538 recurrió la medida en audiencia pidiendo su revocación. En ese momento se reiteró lo sostenido hasta entonces en idénticos términos, si bien como nota a destacar por novedosa, incide en el hecho de desaprobando la autenticidad de la carta privilegio última mostrada⁷⁹ por los de Posadas, aduciendo por demás que el paraje del Picacho en cualquier caso no se encontraba ubicado en el interior de su delimitación⁸⁰.

⁷⁷ Retomemos nuevamente este argumento, muy esclarecedor y razonable, pues no se ha de olvidar que su defensa se hace desde la óptica esquivada de no admitir un modelo de colectivización propugnado por las comunidades concejiles de menor entidad, argumento éste que sí era esgrimido por estas últimas, aun cuando los hechos y pretensiones de los personajes que tomaron la iniciativa fueran otros. ¿Fue éste el caso de los vecinos detenidos? ¿Tuvo su larga detención propósito de escarmiento y ejemplo? Un propósito que, en cualquier caso, no consiguió el Concejo Cordobés.

⁷⁸ «*la dcha villa de las posadas que agora son o sern de aquí en adelante puedan labrar e rronper las tierras e términos que estan y se yncluyen dentro de la mojonera [...]e mandamos al concejo de justicia e veinte e quatro de la dicha ciudad de coroboua que no les inquieten ni perturben en el pacer y usar de lo suso dcho so pena de mil castellano....e si algunas prendas e maravedís por rrazon de los suso dcho an sido tomadas e lleuadas....les sean vueltas e rrestituidas*». AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f. 37^r

⁷⁹ La que en momento alguno ubica el término y su delimitación del marguen izquierdo del Guadalquivir, donde se encuentran las tierra del Picacho objetos del litigio.

⁸⁰ Repárese que inciden en que no queda demostrado que el Picacho estuviese situado entre estos puntos delimitados, es decir, entre La Fuensanta y La Jara. Fue ésta una alegación constante que no fue tenida en cuenta por el Tribunal de la Chancillería, quien sí tuvo en cuenta otros indicios y razones para fallar en favor de los de Posadas. De ahí la persistencia de los de Córdoba incidiendo en éste argumento.

Iniciado el turno ahora por la Procuraduría de Posadas, en la figura de *Alonso Moyano*, incidió ávidamente en la acertada sentencia dictada por esta Chancillería, meses antes, donde expresamente se les reconoce la jurisdicción de estos terrenos, incluidos «*dentro de la mojonera contenida en la escritura de preuilegio por su parte presentada*». Esta afirmación, sin embargo entra en contradicción con la escritura que se presentó para avalar este hecho, refiriéndonos a la primera carta puebla de Alfonso X, de 1264, pues en la misma —como acto seguido los de Posadas reconocen— solo estaba delimitado su término por la margen derecha del Guadalquivir.

6. FUNDAMENTOS CONCLUYENTES DE HECHOS Y DE DERECHOS, EN GRADO DE REVISTA

Cabe aquí cuestionar los argumentos que hicieron posible a la Chancillería fallar en favor de los vecinos de Posadas. Entendemos que fueron suficientes los testimonios de los seis testigos, al corroborar que se hacía desde tiempo inmemorial junto a la copia del pleito de Sancho Sánchez de Montiel, (que los ubicaría sin ningún género de dudas en el lugar señalado) No obstante los de Posadas adjuntan para sí la nueva delimitación, reseñada en 1267, que amplía el término dándole continuidad a partir de la margen izquierda del Guadalquivir, copia que adjuntan, siendo ésta la que los de Córdoba señalan como manipulada y falsa.

Además, en su defensa se aduce que las tierras delimitadas con ocasión de éste pleito son más, hasta alcanzar los términos de Écija y Palma el Río⁸¹ que tenían por vecinos, y con los que existían indicaciones de persecución por haberse entrometido en las dehesas realengas del término de Las Posadas, frente a las del señorío de Palma del Río. Los habitantes de Posadas estaban autorizados para «*cortar leña e madera, pastar con sus ganados e beuiendo las aguas e rompiendo tierras para sembrar pan e platar viñas o oliuares e haciendo todos los otros aprouetamientos que se podían e deuián hazer en términos propios...*» vedando y aprendiendo a cuantos entrasen a las dehesas de su consejo⁸²,

⁸¹ Afirmación que niegan las alegaciones aportadas por el Concejo de Córdoba. Esta referencia nos ayuda a hacernos una idea de cuales habrían de ser las dimensiones de ambos términos limítrofes, distantes sus núcleos de población de Posadas casi cuarenta kilómetros, de Écija y veinte de Palma, equidistante ésta última de ambas, no así las tierras periféricas de sus términos. Vislumbrándose los lazos de afinidad e interrelación, como los mencionados de «*hermandades de pastos*», por las características de dehesas de estos parajes, que fueron desforestados siglos antes «*para luchar contra los moros*», por haber sido zona fronteriza con el reino nazarí. Que en modo coincidente casa con la distancia que un individuo puede cubrir en una jornada en todas sus direcciones, en origen desde las Posadas. Conviniendo con lo dispuesto por Sancho Ramírez, rey de Aragón y Navarra, concediendo a los habitantes de Jaca o a los que vinieren a habitar esta villa "facultad de pastos y leñas hasta donde podáis ir y volver en el día, en todas direcciones y en todos los sentidos". J. JERÓNIMO ESTÉVEZ, "El ganado..." op cit., p. 43.

⁸² R. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, "Las Posadas p. 45-46. AMCO Sección 6. 1ª, Legajo 2, nº 49. Mandamiento del Concejo de Córdoba al Concejo de las Posadas de 15 de dic. de 1526.

fueran o no realengas, una vez anulado el privilegio de hermandad y pastos comunales que desde tiempo inmemorial se tenía con los de ésta localidad. Hermandad compartida, desde tiempo inmemorial, con el resto de poblaciones, como la de Hornachuelos, de una a otra margen del Guadalquivir.

Los implicados en este asunto adjuntaron copia de este último privilegio de 1267, jurando que era *«bueno e verdadero e como tal usar del»*, al tiempo que responsabilizaron de la no inclusión de éste documento anteriormente, por culpa de sus solicitadores, y por ser de su competencia el estar a tiempo de hacerlo, lo pedían ahora no maliciosamente, rogando se les respetasen todos sus privilegios reconocidos o por reconocer, y adjuntando éste último documento aportado, se ordenó que se enviase a Córdoba.

Alonso Alvarez de Villareal, procurador por la parte de Córdoba, retomó el turno y mostró su oposición por considerar interpuesta la súplica de los de Posadas fuera de tiempo y forma. La sentencia había quedado como cosa ya juzgada, sumándose todo ello al hecho reconocido, tal y como habían señalado, de que la primera carta de privilegio presentada adolecía, como ellos mismos reconocieron, de contundencia para afirmar que el mencionado paraje del Picacho se encontrara incluido en su término, al estar en la otra margen del río Guadalquivir, no siendo válida la nueva mojonera delimitada en el último documento adjuntado, que no pasaba de ser un documento simple, con sello buscado de alguna otra escritura, porque en la *dicha «escritura no auia firma del dcho señor Rey ni relación que se escriuiese por su mandado ni que el que la auia escrito fuese secretario de el dcho señor Rey ...no auia rrubrica ni señal de oficial ni rregistro por manera que no era publica ni autentica...lo otro porque en caso que los fuera...la dicha escritura no limitaua términos en cordoua saluo entre la villa de las posadas y almodouar»* y aun cuando se reconocía la existencia de terrenos del picacho, estos se encontraban en el otro lado del Guadalquivir. Suplicando se mandase determinar esto en la causa, tal como lo habían pedido.

* Se envió el texto a la parte de Posadas para que respondiera, y ésta hizo caso omiso, retomando y centrándose nuevamente Córdoba en la falsedad del documento reseñado, esgrimiendo como argumento de peso que los privilegios ya indicados, el de 1264 de Alfonso X y el de 1314 de Alfonso XI, —confirmado el primero— en ningún caso acreditaban ni servían para demostrar los extremos aducidos por la Villa de las Posadas, respecto a la ubicación del paraje del Picacho dentro del término de su concejo y villa, recomendando que no se admitiese de última hora la carta aportada de 1267, la que nunca antes se había usado, *«a la que tenían muy grande rrepugnencias»* pues de hacerlo darían por perdido el pleito por subrepción/falsificación de prueba.

Tras ello, la Sala de la Audiencia de la Chancillería hizo nuevas comprobaciones por testigos y escrituras, que le fueron traídas y

presentadas ante su presidente y oidores, dictando sentencia definitiva en "*grado de revista*"⁸³.

Por la que nuevamente se amparaba a «*la dicha villa de las posadas vexinos e moradores della en la posesión de rronper e labrar e hazeer todos los otros usos e aprouechamientos en los términos contenidos en la escritura del señor Rey don Alonso en este proceso presentada...*»⁸⁴,» pidiendo los de las Posadas carta ejecutoria para que la sentencia fuera definitivamente firme, carta que se debió de posponer dado que, apenas dos meses después, el Consejo de Córdoba vuelve a alegar disconformidad con lo sentenciado pidiendo su revocación.

Las razones no era otras que las ya señaladas, basadas en apreciaciones de forma que no de fondo, podrían considerarse temerarias, pues no añadían nada novedoso, al tiempo que cuestionaban la capacidad del tribunal para el desempeño de sus funciones, reprochándole no saber distinguir la autenticidad de los documentos aportados y otras razones⁸⁵.

Posadas se reiteró, pidiendo carta ejecutoria para hacer cumplir sendas sentencias dictadas en su favor, considerándolas todas como una sola, al tratarse de un mismo y único pleito, por cuanto no había lugar para diferenciar lo actuado de las otras sentencias, tal y como pedía la parte de Córdoba.⁸⁶

Finalmente, se dio copia de la carta ejecutoria tras emitirse un auto por parte de la Real Chancillería de Granada, negándole al Concejo de Córdoba sus peticiones, y dictándose sentencia definitiva de 28 de Febrero, firme al mes siguiente, el día 31 de marzo de 1539.

En poco menos de un siglo transcurrido, se fueron pidiendo traslados a la Chancillería de Granada de lo actuado, pues la delimitación sur de este término, a tenor de las cartas y privilegios aportados, como se vio, no eran lo suficientemente explícitos. No así ocurriría con los testimonios y el resto de pesquisas hechas, de las que no disponemos por ahora. El hecho

⁸³ Antiguamente, segunda vista en los pleitos, en otra sala del mismo tribunal.

⁸⁴ AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f. 65^r

⁸⁵ Con apreciaciones tales como que la apariencia de la escritura cuestionada no parecía antigua, por cuanto según las ordenanzas no se podían tener como cierta, pues era harto sabido que se solía recurrir a la falsificación documental. Presuntamente, aclaran al tribunal el significado de expresiones tales como *majón cubierto*, para rebatir que estos sirvieran para delimitar los límites de un término, y solo sirvieran de orientación. Demostrando esta parte su supina ignorancia, pues su verdadera utilidad como hito era precisamente la delimitación, máxime conociendo el contexto donde aquellos eran mencionados. Por cuanto los términos Fuensanta y La Jara, habiendo sido debidamente ubicados en la margen izquierda del Guadalquivir en dirección a poniente, inevitablemente se localizaban en ellos las tierras del Picacho pues, de lo contrario, no se justificaría el sentido de la denuncia inicial que dio origen a estas actuaciones en 1523 por el vecino de Córdoba. Cuando la procuraduría del Concejo de Córdoba, tras las reiteradas sentencias en su contra, intentaba ubicar el Picacho más al oriente y fuera de estas delimitaciones, que se encontraban en sentido opuesto; adujo a su vez que las pretensiones de los de Posadas eran anexionarse más territorios, desmintiendo que estos lindasen con tierras de Écija y Palma. Ibidem f.61^r

⁸⁶ Esto sin duda era requerido por la parte de Córdoba porque, en su segunda sentencia, consideraban se ampliaba aún más la delimitación del término de Posadas cuando, en realidad, ya desde la primera sentencia ésta delimitación era un hecho probado.

es que se fueron sucediendo las remisiones de cartas ejecutorias⁸⁷, a instancia de nuevos pleitos,⁸⁸ tal y como ya lo hiciera la Villa de Posadas en 1569, aduciendo que la que disponían se encontraba en mal estado de conservación.

7. LOS EFECTOS DEL PLEITO A LO LARGO DEL TIEMPO

En 1635, el 17 de septiembre, Luis de Gudiel Peralta fue designado comisionado para la «*averiguación, ventilación y composición de las tierras realengas del término de la Villa de Posadas*». Con esta ventilación o venta, en cumplimiento de una real cédula de Felipe IV, se pretendía disponer de liquidez para las arcas reales. Ante el propósito de enajenar parte del término y sus tierras realengas se adquirieron⁸⁹ por la propia villa, para que no pasasen a manos de particulares, ofreciendo a la corona en la figura de su juez delegado, 1200 ducados de vellón pagaderos en cuatro años, recibiendo a cambio título donde se le confirmasen nuevamente sus cartas de privilegios, lo que convino hacerse ahora en real cédula de 2 de Octubre 1640, ratificados e igualmente confirmados por el privilegio de Carlos III en real cédula del 9 de Abril de 1772.

En el siglo XVIII, con la fundación de las nuevas poblaciones de Andalucía en el contexto de la política de repoblación "colonial", Carlos III propicia sus asentamientos en la zona meridional del término de Posadas, ya de por sí esquilmado, lo que favoreció nuevas usurpaciones en el Picacho, esta vez a cargo de esas nuevas poblaciones que estaban bajo la jurisdicción del comandante de La Carlota, Don Antonio Cerón, hasta el extremo de que tierras como las de la finca La Africana, pertenecientes al término de Posadas, actualmente son del término de Fuente Palmera.

En el mismo año de 1791, el 18 de noviembre, el cabildo de la Villa de Posadas fue requerido por la Real Chancillería de Granada ante la solicitud de apeo y deslinde que Don Luis Fernández de Córdoba había presentado ante esta institución, en la que reclamaba para sí, en concepto de mayorazgo, tierras a caballo del río Guadiato que afectaban a sendos términos limítrofes de Almodóvar y Posadas, separadas del Picacho por el Guadalquivir. Sin conocerse hasta la fecha cual fue el resultado de este pleito, pues con las últimas desamortizaciones de mediados del XIX estas tierras, generalmente baldíos y tierras comunales, junto a aquellas otras denominadas "tierras de manos muertas", pasaron a ser enajenadas y adquiridas por las grandes fortunas, reservándose una porción para aquellos pequeños campesinos que pudieran adquirirlas a condición de disponer de dos yuntas de bueyes para labrarlas.

⁸⁷ De 02 Nov. 1566 de Bartolomé García de Alanís, vecino de Posadas. De 10 Febr. De 1569 de Juan Umaña vecino de Córdoba. De 16 Sep. 1569. Inédito.

⁸⁸ 1619 *Pleito de la Villa de Posadas y los monjes Basilio*. - 1739 El almirante de Aragón Conde de Fuensalida y Señor de las Posadas contra la villa. Inédito.

⁸⁹ Aunque Las Posadas demostró la legitimidad de su propiedad respecto a aquellas tierras que no siendo realengas pretendían ser reconocidas como tales para su venta, nuevamente se hizo frente a la adquisición de algo propio, como ocurriese siglos atrás en 1262 con las aguas del Guadalbaida.

Las Dehesas de Arriba, de Abajo, La Isla, El Batanejo, —parajes estos últimos que pertenecían y pertenecen en la actualidad a tierras que lo fueron del “Picacho”, por real orden de 2 de Febrero de 1865—, y abierto expediente de titularidad, se convino en que la corporación de la Villa de Posadas adquiriese la propiedad de las mismas, tras ser enajenadas por censo durante las mencionadas amortizaciones. Este expediente concluyó favorablemente en 1871, inscribiéndose estas tierras definitivamente en el Registro de la Propiedad, aunque no por ello podemos afirmar que con esto se pusiese fin a las usurpaciones.

Ya en el siglo pasado, se publicó en el periódico “La Voz” de Córdoba, con fecha 20.01.1932, una denuncia bajo el seudónimo And-Sic.-Mend. En ella se ponía de manifiesto que *“Posadas tenía más de mil hectáreas de terreno propio, y que a esa fecha solo le quedaban unas doscientas”*, dando reseña de parajes y usurpadores,⁹⁰ *“y de estos casos muchísimos”⁹¹*.

8. CONCLUSIÓN

Resulta sintomático que el comienzo de las actuaciones⁹² de *“rompimiento de tierras para el cultivo de cereales”*, en tierras por vivificar, supusiera el encarcelamiento⁹³ durante más de una década de cinco vecinos de una “comunidad”.

Esta primera privación, como el relato de los hechos nos advierte, fue el pago de una transacción que tuvieron que hacer como otras muchas para poder acceder a los recursos que ofrecía el entorno como medio de subsistencia. Esto es algo que no tiene parangón por incuestionable, que estuvo siempre presente en las alegaciones de las partes, oídas por quienes habían de dirimir y hacer justicia pese a la ambigüedad de las pruebas documentales aportadas, aunque no debieron ser éstas las que sirvieron como argumentos de base en estas controversias. En la mayoría de las ocasiones se le reconocían a esta villa sus razones, aunque para ello debiera de adquirir una y otra vez sus derechos, lo que por otra parte no hubiera sido posible de no poseer las evidencias de su titularidad inmemorial. Lo que convenimos es denominar, con las particularidades del

⁹⁰ Nota de prensa facilitada por J. CASADO BONO, *Posadas, 1900-1936. Realidad político social en el primer tercio del S. XX. edit. Malenia. asoc.cultural. 2014. p. 211*

⁹¹ Como el pretendido cierre y desvío de la colada de los Torilejos en 14 de Septiembre de 2007, origen de los altercados con agentes de autoridad y vigilancia privada de la finca de la “Zarza”, hechos aún por juzgar. En Diligencias Previas 1883/2007. Juzgado de Instrucción nº 1 de Posadas (Córdoba).

⁹² N. A, emulando, aquí su estructura, sentencia y requisitos formales. De ahí que el “sumario” y sus respectivos apartados, refieren los de un proceso cualquiera. Tales como su incoación y primeras actuaciones, sus antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos e invitación al lector, alcanzado éste punto, para que se pronuncie al respecto.

⁹³ Fueron necesarios al menos trescientos años para poderse comprobar que, con las leyes de la desamortización de “tierras de manos muertas”, promulgadas en el siglo XIX, éstos podrían haber eludido su privación de libertad.

ʿamal, costumbre consuetudinaria o particularidades del “*término medio*”⁹⁴”.

Doctrina de la que se nutrieron sus moradores, adscritos a la tierra y su orografía, imprimiendo carácter a sus usos y, con ello a las prácticas y transacciones, pues la tenencia y disfrute de aquello que te ha de sustentar, compartido con un sentimiento de suficiencia colectiva, esotérico e incomprensible para quienes no entienden la vida de modo místico y ascético, pervivió con fuerza, por ejemplo, en aquellos sentimientos identitarios de base con los que se argumentaba todo “justo precio”, por parte de cuantos habían de apelar a las instancias de poder, que explican asimismo tantas muestras de servicio y vasallaje que estaban dispuestos a realizar con tal de seguir aferrados a la tierra de sus ancestros.

Lo cual, si somos capaces de transmitir ese sentimiento, no se ha de considerar una subyugación, aun cuando se deba pagar por aquello que se considera propio. Es más bien la medida en la que el acreedor convenga en asumir ésta entente dual, sabiéndose no más dueño del objeto de transacción, que si se le atribuyese la posesión previo pago de un censo; siempre claro está, que ambas partes convengan en reconocerse mutuamente. Todo un modelo de vida y superación, no sólo a nivel colectivo, sino también personal e individual pues, a fin de cuentas, es la concepción del ser humano y de su papel en el mundo la que condiciona la estabilidad y la paz/*salám*⁹⁵ social.

Del relato de los hechos en defensa de la ocupación de estos parajes, vemos cómo una villa intenta defender toda una suerte de reminiscencias que hunden sus raíces en costumbres y prácticas preislámicas que adquirieron un gran vigor por las particulares peculiaridades que, mediante la práctica del *ʿamal* andalusí, hicieron las gentes de estos lares, de renombre conocido⁹⁶, una práctica a la hora de defender derechos básicos, y que fue impregnando de igual modo una praxis procesal, que paulatinamente, en detrimento del papel relevante del testimonio jurado, —por mor de condena y castigo divinos— acabó siendo sustituida por la validez documental. Siempre presente, aunque no del todo accesible, con el devenir de los años y con la instauración y unificación de las pragmáticas reales, las razones consuetudinarias

⁹⁴ En torno a estos argumentos, la comunidad siempre actuó al unísono en la defensa colectiva de los mismos, empleando la inteligencia como instrumento para velar por un término del que, a su vez, extraía los recursos y que le procuraba su cohesión, aunando el derecho sustantivo con el procesal, con éste único propósito.

⁹⁵ Pues es inconcebible la paz social, sin la paz que contribuya a la salud y la seguridad de los miembros de cualquier comunidad de creyentes o no. Paz o *Salám* al que invita el islam a compartir, incluso con tus detractores. Como horizonte último al que se ha de aspirar y del que ha de ir impregnado todo acto y esfuerzo en este mundo. Y. L. MONTURIOL, *Términos claves del Islam* (Mansur A. Escudero ed., Vol. único). Medina Sabora, Almodóvar del Río - Córdoba, España: Junta Islámica, 2006. Lo contrario es enervar las razones que propician la coexistencia

⁹⁶ “*De Posadas tenía que ser*”. Expresión acuñada antaño que ha llegado hasta nuestros días y que alude al origen de quienes tratan de destacar con su actitud de modo vehemente en defensa de sus opiniones.

quedaron relegadas al buen oficio de juez, si en él se hallaba acierto y equidad⁹⁷, lo que había de estar reñido con cualquier indicador que supusiese una ruptura del equilibrio pragmático, y de ahí la justificada e insistente defensa de la procuraduría de la Villa de las Posadas, asumiendo como propias las acciones particulares de sus vecinos en el uso y aprovechamiento de los recursos de su término. Aun cuando la susodicha defensa —iniciada tardíamente— acabase siendo condicionada por las reservas y el miedo reseñados, como prevención del cuidado debido para con sus vecinos penados y privados de libertad; aun así, no cejó la vecindad de romper sus términos para sembrar, tal y como sostuviera la parte contraria en su alegato inicial una vez formulada denuncia en la Chancillería de Granada trece años después de los hechos, y aunque aún no se habían liberado a los cautivos.

De modo que, en estas fechas, habría de carecer el Concejo de Córdoba de juez que en dignidad y cualidades para el ejercicio de su función fuesen equiparables a las del converso Mahdí ben Móslim, el mismo que redactó para sí las bases de su cargo⁹⁸ cuando le fue ofrecido el puesto de *cadí* de la Aljama de Qúrtuba por Ocba ben Alhachach El Salulí, más de setecientos cincuenta años antes de la orden de apresamiento de los vecinos de las Posadas del Rey.

9. BIBLIOGRAFÍA

- J. AGUILERA PLEGUEZUELO, *Estudios de las normas e instituciones del derecho en Al-Ándalus*, Ediciones Guadalquivir. Sevilla 2000
- G. ARGOTE DE MOLINA, *Elogio de los conquistadores de Sevilla*. (A. d. Sevilla, Ed.) Colección Clásicos Sevillanos, 17. (1998).
- M. ASAD, *El mensaje del Qur´an* - traducción del árabe y comentarios. (T. a. Pérez, Trad.) Almodóvar del Río (Córdoba): Junta Islámica, 2001.
- H. CABRERA RODRÍGUEZ, <el *Kissar* en la península ibérica, <http://www.webislam.com/articulos/39060-kissar_una_antigua_sena_de_identidad.html>.
- I. CAMARERO CASTELLANO, "Las labores vivificadoras como medio de adquisición de la propiedad de tierras muertas". *Ciencias de la Naturaleza en al-Andalus*, Textos y Estudios, VII, 2004
- J. CASADO BONO, *Posadas, 1900-1936. Realidad político social en el primer tercio del S. XX*. edit. Malenia. asoc.cultural. 2014. p. 211

⁹⁷ Sura 5.46: "Dios ama a los que juzgan con equidad."

⁹⁸ «En nombre de Dios misericordioso y clemente...prescribióse que cuanto juzgara lo hiciera en nombre y temor a Dios...tanto en secreto como en público...cumplir sus mandamientos recogidos en el Corán y la sunna donde encontrar toda solución concreta [...] debiendo en todo instante hacer examen de conciencia...velar por el justo decoro y trato para con los litigantes...urdiendo ingenio para encontrar la verdad en sus argumentos y pruebas...para guardarse de la gente engañosa, disputadora, pleitista e impostora...no venga a resultar que el fuerte venza al débil...consiste precisamente el que triunfe lo justo y verdadero sobre lo falso: ciertamente lo falso es perecedero...[...], Orientaciones del manual básico y deontológico de quienes aspiraban a impartir justicia. J. RIBERA TARRAGÓ, "Historia de los jueces..." p. 23-31.

- P. CHALMETA GENDRÓN, "¿Feudalismo en Al-Ándalus en *Orientalia Hispánica*, vol. I, J.M. Barral editor, Leiden, Brill, 1974,
- P. CHALMETA GENDRÓN. *Acerca del f´amal en Al-Ándalus*. < <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134534> >.
- CÓDIGO DE HAMMURABI, traducido por SCHEIL, Jean-Vincent t. IV, correspondiente a las memorias de la delegación en Persia, publicadas bajo la dirección de M. J. DE MORGAN, Editor Ernest Lerroux. París, 1902.
- R. CÓRDOBA DE LA LLAVE; A. CAÑETE, J. GARCÍA MUÑOZ, M. J. ORTIZ GARCÍA, *Puertos, azudas y norias. El patrimonio hidráulico histórico de Palma del Rio (Córdoba)*. Sevilla: Fundación el Monte, 2005.
- J. L, DEL PINO GARCÍA, (s.f.). "Pleitos y usurpaciones de tierras realengas, en Córdoba a finales del siglo XV: La villa de las Posadas". *Estudios de historia de España*, nº 12, 1, 2010.
- P. REINHART DOZY, *Historia de los musulmanes de España*; versión en castellano, del original en francés *Histoire des Musulmans d'Espagne jusqu'a la conquêt de l'Andalousie par les Almoravides (711-1110)*, Leyden, 1861, editada en 4 Tomos por Ediciones Turner, S.A., Madrid, 1982.
- R. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, "Las Posadas del Rey". (I).- *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas Letras y Nobles Artes.*, BRAC Nº 107 (1984); (III) BRAC Nº 109 (1985); (IV) BRAC Nº 110 (1986).
- Fuero juzgo ó recopilación de las leyes de los wisi-godos españoles: Por I. DE HERNÁNDEZ PACHECO. Madrid, 1792
- A. GARCÍA GALLO, *Los Fueros de Toledo*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1975.
- R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Textos jurídicos españoles: desde el Código de Eurico a la Constitución de 1812* Madrid. 1973
- M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros". *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6. (1993-1994).
- J. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*. Córdoba, vol III, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba. 1986.
- D. JAMES, a saber "*Early Islamic Spain. The History of Ibn al-Qutiya* Londres-Nueva York, 2009) y *A History of Early Al-Andalus. The Akhbar majmua* (Londres-Nueva York, 2012)
- J. JERÓNIMO ESTÉVEZ, "El ganado ovino en la historia de España". *Anales de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental* 2, Huéscar - Granada. (1990).
- E. LAFUENTE Y ALCÁNTARA, *Ajbar machmua*, (noticias reunidas) *Crónica anónima del siglo XI*, dada a la luz por primera vez, traducida y anotada. Madrid, 1867
- P, LEÓN TELLO, "Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León". *Medievalia* 8, 1989
- J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho Musulmán*. Editorial Labor S.A.: Barcelona-Buenos Aires. 1932.

- F. MAÍLLO SALGADO, *Diccionario de derecho islámico*. Gijón: Ediciones Trea S.L, 2005.
- M. MARTÍNEZ ALMIRA, *Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del Derecho andalusí. El íamal en materia de matrimonio en Al-Andalus y el mundo árabe (711-2011): visiones desde el arabismo*, 2012, pp. 157-200.
- A. MARTÍNEZ LORCA, (Coord) et al. *Ensayos sobre la filosofía en al-andalus* editorial Anthropos. Promat, S. Coop.Ltda. Barcelona. 1990
- J. MELLADO RODRÍGUEZ, *Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios Municipales. Brac. 118 (9-74) 1990*.
- L. MOLINA MARTÍNEZ, "Crónicas del temprano Al-Ándalus *AL-QANTARA XXXIV* 1, enero-junio 2013.
- Y. MONTURIOL, *Términos claves del Islam* (Mansur A. Escudero ed., Vol. único). Medina Sabora, Almodóvar del Río - Córdoba, España: Junta Islámica, 2006.
- F. NAZ MORENO, *Historia de Almodóvar del Río*. Edit. Ayuntamiento del Almodóvar del Río. Córdoba (2008).
- M. PENELAS MELÉNDEZ, *La conquista de al-Andalus* (traduccido del árabe ZAYDAN, JIRJI) Consejo Superior de Investigaciones Científicas Madrid, 2002.
- J. RIBERA TARRAGÓ, *Historia de los jueces de Córdoba* por Aljoxani. (J. R. Tarragó, Trad.) Madrid: Imprenta Ibérica - E. Maestre. (1914)
- M. RIVADENEIRA, *Los Códigos españoles: concordados y anotados*. Madrid. (1850)
- J. L. RODRÍGUEZ LARA, *Los nombres de lugar de la villa de Posadas. Posadas: Malenia, asociación cultural* (2009)
- F. RUIZ GÓMEZ, "La guerra y los pactos a propósito de la batalla de Alarcos". Actas Congreso Internacional sobre la batalla de Alarcos. Contenido en *Alarcos 1195*, ed. de la Universidad de Castilla – La Mancha. Cuenca 1996.
- E. CODERA SAAVEDRA, "Los almoravides" *Boletín de la real academia de la historia*.
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcsf394>>.
- SAHIH AL BUJARI.
<http://d1.islamhouse.com/data/es/ih_books/single/es_Sahih_Al-Bujari_Version_para_imprimir.pdf>.
- A. TAHIRI Fath al-Andalus y la incorporación de Occidente a Dār al- Islam. Graficas S.L. 2011
- A. ZOMEÑO RODRÍGUEZ, *Dote y Matrimonio en al-Andalus y el norte de áfrica. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval* Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 2000.